

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

012 - TRASLADO EXCEPCIONES ARTÍCULO 175 C.P.A.CA.

Manizales, Caldas, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

La suscrita Secretaria del Despacho HACE CONSTAR que en atención a contestación de la demanda presentada por la parte demandada en los procesos que se enlistan a continuación, en la fecha y hora se CORRE EL SIGUIENTE TRASLADO MEDIANTE FIJACIÓN EN LISTA, que se mantendrá digitalmente a disposición de las partes en la Secretaría por un (1) día, concretamente en la sección de TRASLADO ESPECIALES Y ORDINARIOS del Micrositio Web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/151>

FECHA TRASLADO FIJACIÓN EN LISTA	2 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.	170013339007-2022-00223-00
ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL	17001333900720220022300
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION MUNICIPAL - MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS
TRASLADO	A LA PARTE DEMANDANTE, DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS, Y EN GENERAL, DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA
DESCARGAR TRASLADO	A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ↻
PROCEDIMIENTO	Artículos 175 y 201A C.P.A.C.A.
TÉRMINO	TRES (3) DÍAS
INCIO TÉRMINO	03/02/2023
VENCIMIENTO TÉRMINO	07/02/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Lina Alejandra Zuluaga MArtinez <asesoriazuluaga@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 14 de diciembre de 2022 5:02 p. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: CONTESTACION DEMANDA 17001333900720220022300

Filadelfia, diciembre 14 de 2022

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito adjuntar Contestación de la demanda, anexos y expediente administrativo del proceso:

Radicado:17001333900720220022300
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
Demandados: MUNICIPIO DE FILADELFIA.

Atentamente,

LINA ALEJANDRA ZULUAGA MARTINEZ
Apoderado Judicial - Municipio de Filadelfia

 [CONTESTACION DEMANDA CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.pdf](#)  [EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO MUNICIPIO FILADELFIA - CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.pdf](#) 
[ANEXOS.pdf](#)

Manizales, Diciembre 14 de 2022

Señora Juez

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas

Asunto: CONSTESTACION DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación:	17001-33-39-007-2022-00223-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Arturo Pineda Pineda
Demandada:	Municipio de Filadelfia - Caldas

Lina Alejandra Zuluaga Martínez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.799.573, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 349.966 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Filadelfia - Caldas, de conformidad con el poder conferido que se adjunta y estando dentro de los términos legales establecidos, de manera respetuosa por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Carlos Arturo Pineda Pineda en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: ES CIERTO como se evidencia del registro civil de nacimiento y la cedula del demandante.

HECHO SEGUNDO: ES CIERTO de acuerdo a la certificación expedida por el municipio.

HECHO TERCERO: ES CIERTO, el señor Carlos Arturo pineda laboro al servicio del municipio de Filadelfia en calidad de INSPECTOR DE POLICIA MUNICIPAL DE CIRCULACION Y TRANSITO.

HECHO CUARTO: ES CIERTO.

HECHO QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo a certificación expedida por el municipio.

HECHO SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo a certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.

HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

HECHO OCTAVO: ES CIERTO.

HECHO NOVENO: ES CIERTO, en respuesta dada por el secretario de hacienda del municipio no accede a la petición realizada.

HECHO DECIMO: ES CIERTO.

HECHO DECIMO PRIMERO: ES CIERTO.

A LOS HECHOS DECIMO SEGUNDO AL DECIMO OCTAVO: SON CIERTOS, como lo manifiesta el demandante fue el proceso de presentación de los recursos de reposición y apelación y que fueron resueltos de manera negativa por la administración al considerar que no está obligada a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones presentadas en el escrito de demanda, dado que el municipio de Filadelfia no tiene obligación del pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor Carlos Arturo Pineda Pineda, al igual que el pago de costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES

Inexistencia de obligación del pago de la indemnización sustitutiva de vejez: es preciso manifestar que los aportes y descuentos realizados para seguridad social eran manejados por la caja de previsión municipal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de decreto 3041 de 1966 y los acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990 antes de la expedición de la ley 100 de 1.993, la indemnización sustitutiva solo estaba concebida para los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba el Expediente Administrativo.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Acta posesión del Alcalde Municipal
- Copia Cédula de ciudadanía alcalde
- Copia Tarjeta profesional de abogada
- Copia Cédula de ciudadanía abogada

NOTIFICACIONES

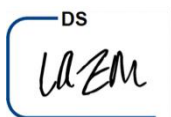
El Municipio de Filadelfia las recibirá en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@filadelfia-caldas.gov.co

Lina Alejandra Zuluaga Martínez: asesoriazuluaga@hotmail.co

Celular: 314 5393522

Atentamente,



Lina Alejandra Zuluaga Martínez

C.C 1.053.799.573

TP 349.966 del C.S.J

SEÑORES
JUEZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas

Referencia: Poder

WILLIAN JAIRO NOREÑAVASQUEZ, mayor de edad y vecino de Filadelfia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como representante legal y judicial del municipio de Filadelfia, actuando en mi condición de Alcalde Municipal cargo para el cual fui debidamente elegido mediante voto popular y posesionado mediante Acta del 19 de Diciembre del año 2019 del Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, de acuerdo lo estipulado en los artículos 314 y 315 de Constitución Nacional, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial a la Señora **LINA ALEJANDRA ZULUAGA MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.053.799.573 y con tarjeta profesional número 349.966 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme el Artículo 74 del Código General del Proceso, de acuerdo a la formalidad consagrada en el Artículo 159 de CPACA.

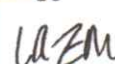
El presente se transcribe para que el mandatario se le reconozca poder judicial amplio y suficiente para que realicen todas y cada una de las acciones necesarias para la defensa judicial del municipio de Filadelfia, como lo es, contestar, recibir, accionar, excepcionar, sustituir, conciliar y apelar, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicado 17001-33-39-007-2022-00223-00**, Accionante: Carlos Arturo Pineda Pineda.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ.
C.C. No. 75.056.505 de Filadelfia.

ACEPTO,


DS

LINA ALEJANDRA ZULUAGA MARTINEZ
C.C. No. 1.053.799.573
T.P. No. 349.966 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Filadelfia, Caldas, diciembre diecinueve (19) del año dos mil diecinueve (2019).

ACTA DE POSESIÓN ALCALDE DE FILADELFIA, CALDAS

Periodo comprendido entre el 01 enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023

CARLOS ANDRÉS NARANJO ARBOLEDA, fungiendo como Juez Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, siendo el día diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), hora 10:00 a.m., conforme a las facultades que me otorga el artículo 94 de la ley 136 de 1994, procedo a posesionar legalmente al señor **WILLIAN JAIRO NOREÑA VÁSQUEZ**, como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA, CALDAS, COLOMBIA**, para el periodo de **CUATRO (04) AÑOS** tal como lo indica el artículo 314 de nuestra Constitución Política (modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 002 de 2002, cargo para el cual fue elegido popularmente el 27 de octubre de 2019 y para el lapso comprendido entre el **UNO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para el efecto presentó los siguientes documentos:

1. Credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Registraduría Nacional del Estado Civil, que lo declaró elegido como alcalde de Filadelfia, Caldas, para el periodo antes indicado.
2. Copia de su cédula de ciudadanía No. 75.056.505.
3. Certificado Judicial de la Policía Nacional en el que se indica la ausencia de antecedentes judiciales.
4. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, donde se observa que no cuenta con ningún antecedente.
5. Certificado expedido por la Personería Municipal de Filadelfia, Caldas, donde consta la inexistencia de antecedentes en los último cinco (05) años.
6. Certificado de Antecedentes Fiscales expedido por la Contraloría General de la República, donde consta que no posee antecedentes de ésta índole.
7. Declaración jurada de sus bienes y rentas en el último año, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados.
8. Declaración jurada que no está incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer el cargo.
9. Declaración de inexistencia de obligaciones alimentarias.
10. Formato de hoja de vida.
11. Afiliación a E.P.S.

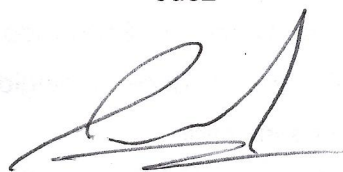
El suscrito Juez procedió a dar aplicación a lo estipulado en la constitución y en armonía con el artículo 94 de la ley 136 de 1994, y procedió a interrogar de la siguiente manera: Señor Willian Jairo Noreña Vásquez ¿jura a Dios y promete al pueblo cumplir fielmente la Constitución de Colombia, las leyes del Congreso, las ordenanzas y los acuerdos? A lo que manifiesta: **“Sí. Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución, las leyes de Colombia, las ordenanzas y los acuerdos”**. Escuchado lo anterior en forma entendible y audible queda legalmente posesionado el señor **WILLIAN JAIRO NOREÑA VÁSQUEZ** como **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA, CALDAS, COLOMBIA**, para el periodo de **CUATRO (04) AÑOS** comprendido entre el **PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020) Y EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

La presente Acta de Posesión tiene efectos fiscales desde el día **UNO (01) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, y se emite el día de hoy 19 de diciembre de 2019, a causa de la vacancia judicial que se extiende hasta el día 10 de enero de 2020. Para constancia se firma por los que en ella intervinieron.



CARLOS ANDRÉS NARANJO ARBOLEDA

Juez



WILLIAN JAIRO NOREÑA VÁSQUEZ

Posesionado



JUAN PABLO CASTELLANOS PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

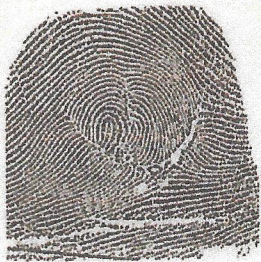
NUMERO **75.056.505**

NOREÑA VASQUEZ

APELLIDOS
WILLIAN JAIRO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUL-1975**

FILADELFIA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

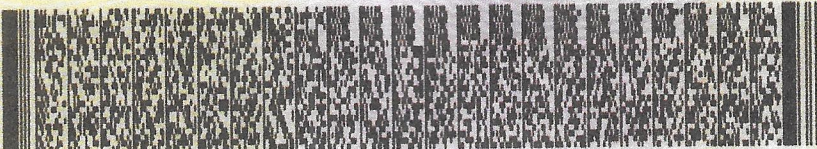
1.62
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

16-NOV-1993 FILADELFIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0903700-00204976-M-0075056505-20091221 0019243488A 2 5020104893



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 13-JUN-1989

FILADELFIA
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

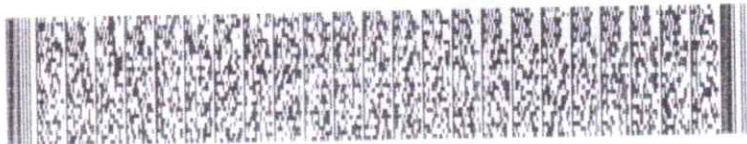
1.64
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

10-DIC-2007 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACIA



A 0903700-00882630 F 1053799573-20170209

0053589163A 1

47102015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.053.799.573

ZULUAGA MARTINEZ

APELLIDOS

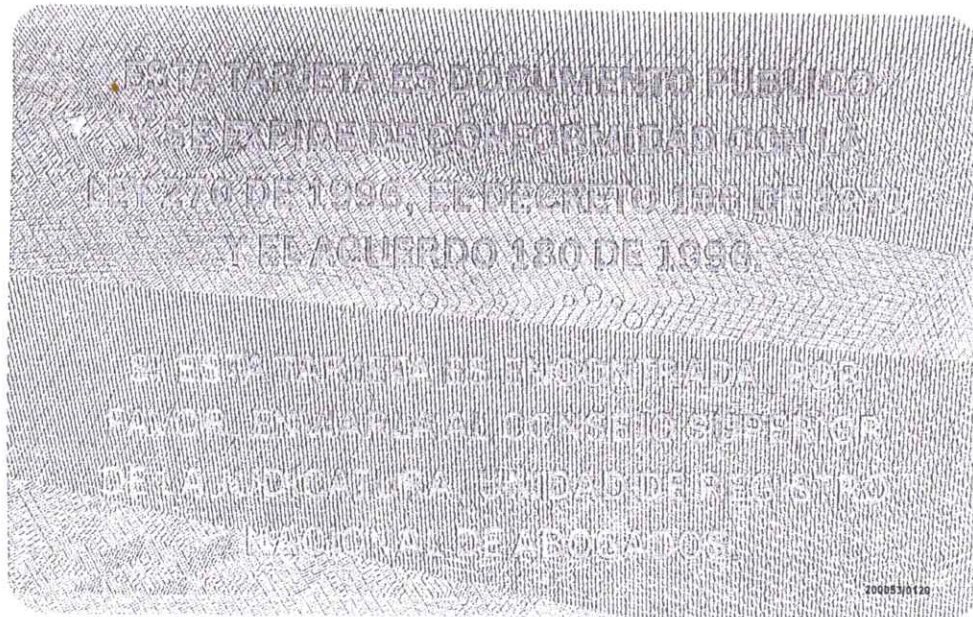
LINA ALEJANDRA

NOMBRES

Lina Alejandra Zuluaga Martinez

FIRMA







Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER 28506

NOMBRES:
LINA ALEJANDRA

APellidos:
ZULUAGA MARTINEZ

Lina Alejandra Zuluaga Martinez

**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

Diana Alexandra Remolina Botía

**UNIVERSIDAD
DE MANIZALES**

FECHA DE GRADO
27/09/2019

FECHA DE EXPEDICIÓN
08/10/2020

**CONSEJO SECCIONAL
CALDAS**

TARJETA N°
349966

CEDULA
1053799573

Filadelfia, junio de 2021

SEÑORES
E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO
La ciudad.
E.S.D

Referencia: Derecho de petición solicitando información y entrega de documentación de
CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Asunto: Presentación de solicitud.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO INFORMACIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN**, amparado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1755 de 2015, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: En la actualidad, cuento con 66 años de edad.

SEGUNDO: Laboré al servicio de su entidad entre los años 1979 y 1980.

II. SOLICITUDES

Atendiendo a lo expuesto en referencia me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: QUE SE ME ENTREGUE certificado CETIL en donde consten las fechas laboradas al servicio de su entidad, el salario devengado mes a mes y el fondo o caja en donde se encuentren mis aportes pensionales.

III. NOTIFICACIONES

A efectos de la coyuntura que actualmente presenta el país, me permito referir que autorizo la notificación al correo electrónico: omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	SECRETARIA DE GOBIERNO	TALENTO HUMANO	Tiempo de Servicio	01

400.6.056-2021

**LA SUSCRITA, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
CALDAS**

CERTIFICA:

Que, una vez revisados los documentos y expedientes que reposan en el Archivo Central del Municipio, se encontró que el Señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.418.461, expedida en Filadelfia Caldas, laboró al servicio a la Alcaldía de Filadelfia entre el 12 de agosto de 1976 y el 04 de febrero de 1979 en calidad de **INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO**, nombrado mediante Decreto No. 003 del 11 de agosto de 1976 y Posesionado con Acta No.058 del 12 de agosto de 1976; obtenido anualmente diferentes asignaciones salariales:

- Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 1976, devengó la suma mensual de, Tres Mil Pesos M/Cte. **(\$ 3.000,00).**
- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1977, devengó la suma mensual de, Tres Mil Seiscientos Pesos M/Cte. **(\$ 3.600,00).**
- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1978, devengó la suma mensual de, Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/Cte. **(\$ 4.350,00).**
- Del 01 de enero al 04 de febrero de 1979, devengó la suma mensual de, Cinco Mil Setecientos Pesos M/Cte. **(\$ 5.700,00).**

PARAGRAFO 1: Mediante Resolución No.005 del 01 de Marzo de 1979, se le reconocen cesantías totales por prestar sus servicios a la Administración Municipal.

PARAGRAFO 2: Durante su periodo laboral se le realizaron descuentos para **Pensión** dirigidos a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL** (Del 12 de agosto de 1976 al 04 de febrero de 1979).

El presente Tiempo de Servicio, se expide a solicitud del interesado, con el fin de consolidar la información de Historia Laboral en el **CETIL** (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

Para constancia se firma en el Municipio de Filadelfia – Caldas a los Nueve (09) días del mes de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

ISABEL CRISTINA GIRALDO GONZALEZ
Secretaria de Gobierno

Proyecto: Paula Andrea Quintero Cardona/Archivo Central.
Aprobó y Revisó: Isabel Cristina Giraldo González/ Secretaria de Gobierno.

www.filadelfia-caldas.gov.co gobierno@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568 Carrera 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020
Filadelfia, Caldas, Colombia



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:	MUNICIPIO DE FILADELFIA	Nit:	890.801.144
Dirección:	CARRERA 6 CALLE 6 ESQUINA	Departamento:	CALDAS
Teléfono Fijo:	8580568	Correo Electrónico:	hacienda@filadelfia-caldas.gov.co
		Municipio:	FILADELFIA
		Código DANE:	17272

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:	MUNICIPIO DE FILADELFIA	Nit:	890.801.144	Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones:	Junio 30 de 1995
---------	-------------------------	------	-------------	---	------------------

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:	C	Documento:	4.418.461	Fecha de Nacimiento:	Noviembre 23 de 1953
Primer Apellido:	PINEDA	Segundo Apellido:	PINEDA	Primer Nombre:	CARLOS
				Segundo Nombre:	ARTURO

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completo	Horas Semanales Laboradas
12-08-1976	04-02-1979	LABORAL	PUBLICO	Inspector	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA	MUNICIPIO DE FILADELFIA	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0,00	N	0,00	N	0,00	N	0,00	N	0,00	N	0,00	N	0,00	N	3.000,00	S	3.000,00	S	3.000,00	S	3.000,00	S	3.000,00	S
Total Devengado		0,00		0,00		0,00		0,00		0,00		0,00		0,00		3.000,00		3.000,00		3.000,00		3.000,00		3.000,00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)													
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S
Total Devengado		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)													
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S
Total Devengado		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)													
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,700.00	S	5,700.00	S	5,700.00	S	5,700.00	S	5,700.00	S	5,700.00	S
Total Devengado		5,700.00		5,700.00		5,700.00		5,700.00		5,700.00		5,700.00	

C. IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1, E2

		POSIBLE FECHA BASE	POSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financie con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.			
La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:			
1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.		04-02-1979	5.700.00
2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esta fecha.			
3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.			
4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.			
En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.			

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO	Tipo de Documento:	C	Documento:	75.056.505
Cargo:	ALCALDE			Teléfono Fijo:	8580568
Dirección:	CALLE. 6 6-19	Departamento:	CALDAS	Municipio:	FILADELFIA
Correo Electrónico:	hacienda@filadelfia-caldas.gov.co	Fecha Acto Administrativo:	Diciembre 19 de 2019	Número Acto Administrativo:	RES001

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



El emprendimiento
es de todos



El empleo
es de todos



Oficina de Bono Pensionales
Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

FIRMADO
DIGITALMENTE

NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

Elaboró: POSADA CALLEJAS GABRIEL EDUARDO
Revisó: NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le coitzaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nít. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

600.7.011.2022

Filadelfia, febrero 02 de 2022

Doctora:

**YULIANA OCAMPO MARULANDA
OM ABOGADOS**

Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá.

Email omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461 –**

Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto, en el cual solicita la liquidación y pago de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, me permito darle trámite de respuesta de fondo bajo los siguientes argumentos:

Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

www.filadelfia-caldas.gov.co
alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568-Cra. 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

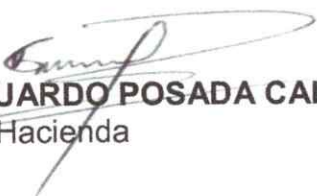
Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

Se reconoce personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

Atentamente,



GABRIEL EDUARDO POSADA CALLEJAS
Secretario de Hacienda



OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

RSPUESTA DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Secretaria de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>
Para: omabogados1@gmail.com

2 de febrero de 2022, 15:40

Buenas tardes, de la manera más atenta doy respuesta a Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA en los siguientes términos:

600.7.011.2022

Filadelfia, febrero 02 de 2022

Doctora:
YULIANA OCAMPO MARULANDA
OM ABOGADOS

Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá.

Email omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461** –

Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto, en el cual solicita la liquidación y pago de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, me permito darle trámite de respuesta de fondo bajo los siguientes argumentos:

Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983,

029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

Se reconoce personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

anexo adjunto documento en formato PDF

Secretaría de Hacienda
calle 6 numero 5-66
Filadelfia Caldas

Fax 8580568

[hacienda@filadelfia-caldas.gov.co](mailto: hacienda@filadelfia-caldas.gov.co)



RESPUESTA RESPUESTA IND. SUSTITUTIVA CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.pdf

696K

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

600.7.012.2022

Filadelfia, febrero 02 de 2022

Señor Juez:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FILADELFIA

Email: j01prmpalfiladelfia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Filadelfia, Caldas

Referencia: Respuesta RAD. 17272 40 89 001 2021 00034
Proceso: Auto de Tutela
Accionante: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
Accionado: MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)

Cordial Saludo,

Una vez notificados del Auto de tutela de la referencia, en el cual se vincula al municipio de Filadelfia (Caldas), en la posible vulneración con un derecho fundamental al Sr **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, al no habersele dado trámite de respuesta a derecho de petición de solicitud de Indemnización Sustitutiva presentado a través de apoderado a esta administración municipal.

Al respecto es pertinente informarle Sr. Juez, que se adelantó las siguientes acciones frente al cumplimiento con la respuesta solicitada de fondo por el Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**:

1. Mediante oficio radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 02 de 2022, se da respuesta de fondo al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461** en la cual se indica lo siguiente:

"...Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al

www.filadelfia-caldas.gov.co
alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568-Cra. 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los periodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

*Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.*

*Se reconoce personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia. Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley..."*

En fecha febrero 02 de 2022, se remitió al correo electrónico omabogados1@gmail.com de su apodera la Abogada **YULIANA OCAMPO MARULANDA**

Con lo anterior, muy respetuosamente Sr Juez, le informamos que se surte el trámite de respuesta al Derecho de Petición enviado por el Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y en consecuencia muy comedidamente me permito solicitarle que se determine por hecho superado el trámite de tutela de la referencia.

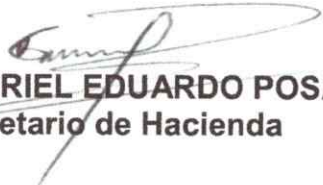
Anexos:

www.filadelfia-caldas.gov.co
alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568-Cra. 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

1. Copia oficio radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 02 de 2022, por el cual se da respuesta de fondo al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**
2. Copia correo electrónico de remisión respuesta
3. Copia Acta de Posesión
4. Copia Cédula de Ciudadanía

Atentamente,


GABRIEL EDUARDO POSADA CALLEJAS
 Secretario de Hacienda



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filadelfia, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	03
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO:	CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO:	172724089001-2022-00034-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, el 31/01/2022, a través de apoderada judicial, contra CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA.

Con la admisión se dispuso VINCULAR a HOSPITAL SAN BERNANRDO DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA y LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en razón a que sus intereses podían verse comprometidos con el fallo que se profiriera dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

- "1-. En representación del señor CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA presenté solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez ante la entidad territorial accionada, respecto de los aportes a pensión asumidos por dicha entidad correspondientes a periodos laborados al servicio de dicho municipio.*
- 2-. Dicha solicitud pretendía lo siguiente:"*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO: 172724089001-2022-00034-00

1- Que se proceda a **RECONOCERLE** a mi poderdante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de acuerdo a los tiempos laborados y cuyos aportes pensionales fueron realizados a la Caja de Previsión Social Municipal de este ente territorial.

2- Que, para el estudio respecto del reconocimiento de dicha prestación, se solicite que se tengan en cuenta los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, en particular lo indicado en las sentencias T-122 de 2016 y T-164 de 2017 respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva y la asunción de los aportes que en su momento fueron asumidos por los fondos y cajas de previsión de las entidades territoriales.

3- En el evento que sea procedente la indemnización sustitutiva solicitada, pero sea necesario presentar documentación adicional, pido muy cordialmente se me indiquen los documentos que son requisito anexar a este ente municipal para continuar con dicho trámite.

4- De no proceder a reconocer la indemnización sustitutiva solicitada, ruego me sean brindadas las razones fácticas y normativas y se me indique con el sustento legal correspondiente, la entidad que estaría a cargo de reconocer dicha indemnización de los aportes pensionales que en su momento fueron aportadas a la Caja de Previsión Social Municipal.

3-. Dicha petición fue presentada el 28 de septiembre del 2021 ante la entidad accionada, a través de correo electrónico.

4-. A pesar de haber transcurrido más del término legal de 4 meses para la respuesta de solicitud de prestaciones económicas del sistema pensional, la entidad territorial accionada no ha procedido a pronunciarse o resolver la misma."

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

"1-. QUE SE DECLARE que la entidad accionada está lesionando el derecho fundamental de petición de mi poderdante.

2-. QUE SE TUTELE el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA que está siendo vulnerado por la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL- MUNICIPIO DE FILADELFIA.

3-. QUE ORDENE a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPALMUNICIPIO DE FILADELFIA que en un término de 48 horas contadas desde el momento en que le sea notificada sentencia de tutela, dé respuesta clara, completa y de fondo a todos y cada uno de los puntos que comprenden la petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada. 4-. QUE SE ADOPTEN las demás medidas que se consideren pertinentes para la protección de los derechos fundamentales de mi poderdante."

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO:	172724089001-2022-00034-00

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA manifestó en su respuesta

"Al respecto es pertinente informarle Sr. Juez, que se adelantó las siguientes acciones frente al cumplimiento con la respuesta solicitada de fondo por el Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461:

1. *Mediante oficio radicado Nro. 600.7.011.2022 de fecha febrero 02 de 2022, se da respuesta de fondo al Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461 en la cual se indica lo siguiente:*

"...Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad. Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir. Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES. Se reconoce personería Jurídica a la Dra. YULIANA OCAMPO MARULANDA, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia. Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley..."

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO:	172724089001-2022-00034-00

En fecha febrero 02 de 2022, se remitió al correo electrónico omabogados1@gmail.com de su apodera la Abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA Con lo anterior, muy respetuosamente Sr Juez, le informamos que se surte el trámite de respuesta al Derecho de Petición enviado por el Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461, y en consecuencia muy comedidamente me permito solicitarle que se determine por hecho superado el trámite de tutela de la referencia."

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1°, 5°, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver

la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Frente al derecho fundamental de petición en sentencia T-077 de 2018 la Corte Constitucional reiteró que:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO:	172724089001-2022-00034-00

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019 lo siguiente:

“Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO:	172724089001-2022-00034-00

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.*

3.2. *No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:*

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó:

“Para el caso en particular, debe observarse que el accionante trabajó en la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS, quien debe referirse de manera detallada a lo pretendido en el escrito de tutela. Siendo así, es importante resaltar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en virtud de lo establecido en el Artículo 10º del Decreto Ley 1010 de 2000, cuenta con dos niveles de la administración, para el cumplimiento de su misión institucional, el Nivel Central y el Nivel desconcentrado. El Nivel desconcentrado está constituido por las dependencias de la Registraduría Nacional cuyo nivel de competencias está ajustado a una circunscripción electoral específica o dentro de los términos territoriales que comprendan el ejercicio de funciones inherentes a la Registraduría Nacional y se configura con observancia de los principios de la función administrativa. En ese orden, se tiene que los Delegados Departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nivel seccional. A su vez, el artículo 33 del Código Electoral, y el artículo 19 del Decreto Ley 1010 de 2000, establecen que a los Delegados les corresponde representar a la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio de su jurisdicción, y por ende encargarse directamente, o remitir a la dependencia competente los asuntos a los que llegue a conocer en su calidad de representante de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el territorio respectivo. De tal modo, y de conformidad al artículo 24, numeral 5 del Decreto Ley 1010 de 2000, la facultad nominadora que corresponda al Registrador Nacional, a sus Delegados y a los Registradores del Distrito Capital, son funciones

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO:	172724089001-2022-00034-00

que no se pueden delegar, concluyendo así que los nominadores de los servidores de la Delegación Departamental en Caldas son los Delegados Departamentales y no el Registrador Nacional del Estado Civil, ni el Gerente del Talento Humano de la Entidad.

En consecuencia, el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió comunicación a la Delegación Departamental en Caldas, con el propósito que presente el respectivo informe a su Despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito adjuntar el informe presentado por la Delegación en mención (ANEXO). Siendo así, se solicita respetuosamente a su Despacho Judicial, DESVINCULAR del presente trámite al Registrador Nacional del Estado Civil."

Finalmente, los DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN CALDAS, presentaron respuesta a la vinculación en los siguientes términos:

"En cuanto a la relación fáctica expuesta se realiza el siguiente pronunciamiento: Frente a los hechos primero, segundo tercero y cuarto: Corresponden a contextos y circunstancias ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre los cuales la entidad no tiene injerencia y poder decisorio alguno. Aunado a esto, la petición presentada a través de correo electrónico el día 28 de septiembre de 2021 fue remitido a contactenos@filadelfia.gov.co, el cual, no corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, ya que las peticiones que son allegadas por medio electrónico se hacen a través del módulo de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias de la página web de la Entidad, www.registraduria.gov.co, por lo que concluyen que a la conclusión de que la Registraduría Nacional del Estado Civil no está legitimada en la causa por pasiva, en razón a que el contenido del escrito genitor se refiere a hechos, pretensiones y rudimentos probatorios que en todo caso no comprometen a la entidad; aseveramos tal cosa, porque el origen de la acción de tutela que instaura el señor Pineda Pineda es la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición por parte de la Caja de Previsión Municipal – Municipio de Filadelfia, entidad que en nuestro leal saber y entender es una institución exógena a la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la que no tenemos injerencia alguna. En atención a los argumentos esgrimidos en el párrafo precedente, reafirmamos nuestra posición jurídica en el sentido de sostener que la Registraduría Nacional del Estado Civil no está legitimada por pasiva en el sub lite. Respecto a este tópico la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional es profusa, citamos por economía argumental –en lo pertinente- la sentencia T - 225 de 2020, Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado."

CASO CONTRETO

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO:	172724089001-2022-00034-00

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que:

La parte actora reclama la falta de contestación de una petición elevada ante la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA al correo electrónico contactenos@filadelfiacaldas.gov.co, el 28 de septiembre de 2021, sin embargo a la fecha de presentación de la acción de tutela la solicitud no había obtenido respuesta.

El objeto de la petición pretende el reconocimiento de una prestación económica a favor del actor por haber laborado al servicio del municipio de Filadelfia-Caldas, en el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 1986 a 04 de febrero de 1979.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 respecto de los términos de que dispone una autoridad para dar respuesta a las peticiones, por regla general deben ser contestadas en un término de 10 días, habiéndose presentado la acción constitucional el 31 de enero de 2022, esto es mas de 4 meses luego de radicada la solicitud, lo que desde luego es reprochable a la luz de la normatividad vigente que regula el derecho fundamental de petición.

No obstante, una vez notificada la acción constitucional la entidad procedió a dar respuesta y a notificarla a los correos electrónicos indicados por la peticionaria, el 2 de febrero de hogaño, para probarlo aporlo constancia de envío electrónico y copia de la respuesta, como se verifica a continuación:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO: 172724089001-2022-00034-00

RESPUESTA DERECHO DE PETICION 20

Secretaría de Hacienda Filadelfia Caldas hacienda@sefinca-caldas.gov.co
 Calle Amalugento 7

Buenas tardes, de la manera mas atenta doy respuesta a Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA en los siguientes terminos

DOI: 10.1002/2042

Philadelphia, febrero 02 de 2022

YULIANA OCAMPO MARULANDA
OM ABOGADOS

Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C. edificio Banco de Bogotá

Email: msn@postbox11@gmail.com

Manzales-Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** CC 4.418.461 -

Cordial Saludo

Revisada la respuesta a la petición, observa el despacho que se dio respuesta a todos y cada uno de los puntos que la integraban, no obstante, es preciso resaltar, como ya lo ha indicado la Corte, las respuestas a las peticiones no necesariamente implican aceptación o una respuesta afirmativa a las solicitudes.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logrado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, contra CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL ALCALDÍA

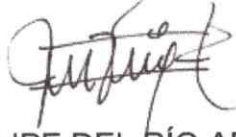
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
ACCIONADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA
RADICADO:	172724089001-2022-00034-00

MUNICIPAL DE FILADELFIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
JUEZ

Manizales, 10 de febrero de 2022

DOCTOR
GABRIEL EDUARDO POSADA CALLEJAS
SECRETARIO DE HACIENDA

La ciudad.
E.S.D

1

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de acto administrativo que negó reconocimiento de la indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Acto administrativo controvertido: 600.7.011.2022 de 02 de febrero de 2022.

Asunto: Presentación de solicitud.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la decisión emitida por esta entidad respecto de no reconocer montos correspondientes a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de mi poderdante, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

I. **ANTECEDENTES**

1.- El señor CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA laboró al servicio del municipio de Filadelfia-Caldas entre el 12 de agosto de 1976 y el 04 de febrero de 1979.



2-. El municipio de Filadelfia-Caldas certificó a mi poderdante mediante documento **202108890801144000350001** de 09 de agosto de 2021, que dichos aportes fueron efectuados a la Caja de Previsión municipal de dicha entidad territorial.

3-. El día **28 de septiembre de 2021**, presenté solicitud de indemnización sustitutiva ante la Caja de Previsión Municipal de Filadelfia-Caldas.

4-. Mediante acto administrativo N° **600.7.011.2022** de 02 de febrero de 2022 el Secretario de Hacienda del municipio de Filadelfia-Caldas, dispuso lo siguiente:

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que **NO** procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

5-. Dicho acto administrativo me fue notificado el día **02 de febrero de 2022**, a través de correo electrónico.

6-. A su vez, en dicho acto administrativo se me reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite.

7-. En los argumentos referidos por su entidad, se refirió que no les corresponde el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, toda vez que dicho trámite debe efectuarse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y que, a su vez, el reconocimiento de dicha prestación económica solo era para quienes aportaran al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) y no así para quienes hubiesen realizado aportes a Cajas de Previsión municipales.

8-. Mi poderdante, **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** no se encuentra afiliado a ninguna entidad pensional, toda vez que con posterioridad a la Ley 100 de 1993 no realizó aportes al sistema general de seguridad social.



9-. Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión contenida en dicho acto administrativo, me permito presentar el correspondiente recurso de reposición y en subsidio en apelación.

II. SOLICITUDES

Atendiendo a lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

1-. QUE SE CONCEDA el presente recurso, con el propósito que su entidad revise la decisión o, en caso subsidiario, el superior jerárquico proceda al análisis del caso de la referencia.

2-. QUE SE REVOQUE la decisión referida y, en lugar de ello, SE RECONOZCA la indemnización sustitutiva a mi poderdante.

3-. Que con ocasión de tal, SE INCLUYA a mi poderdante en nómina y SE PAGUEN dichos dineros indexados a mi poderdante.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar que nos encontramos dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar este escrito, pues dicho término vence el **16 de febrero de 2022**.

Adicional a ello, dicho acto administrativo estableció la posibilidad de presentar recursos, así:

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

IV. RAZONES DEL RECURSO

En el presente asunto se plantea por la parte que represento una inconformidad en torno a la decisión contenida en el acto administrativo por



cuanto se considera que la indemnización sustitutiva reclamada **sí debe ser asumida por la Caja de Previsión municipal**, en la medida que mi poderdante no se afilió al Sistema General de Pensiones ni mucho menos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para predicar de dicha entidad el reconocimiento de la prestación económica.

Ahora bien, se indica que la respuesta o negativa de reconocimiento emitida por dicha entidad desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la obligación que tienen las entidades del sector público de reconocer los aportes al sistema pensional de las personas que prestaron sus servicios personales con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Es así como en amplios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional se estableció la obligación de las entidades públicas de asumir el pago de bonos pensionales respecto de los periodos en que no se realizó el respectivo aporte al sistema pensional en caja o fondo alguno, **de lo contrario se estaría no solo colocando una barrera para el trabajador quien no podría acumular sus tiempos laborados para la configuración de un derecho pensional, sino que también se estaría imputando al empleado la carga que al entidad para la cual laboró no realizó dichos aportes, lo que a todas luces es desproporcionado.** Se cita aparte jurisprudencial de sentencia de unificación emitida por la Corte Constitucional:

*"En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo^[71]. Sin embargo, es preciso aclarar **qué sucede cuando dicha acumulación se pretende sobre las semanas laboradas en el sector público pero respecto de las cuales el empleador no efectuó ninguna cotización o no realizó el correspondiente descuento.***

La Sala Plena considera que la circunstancia de no haberse realizado las cotizaciones no implica que no pueda aplicarse la misma regla jurisprudencial de acumulación antes señalada. Lo anterior, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los casos de los empleados en entidades



públicas, eran estas las que asumían la carga pensional y exoneraban a los trabajadores del pago de las prestaciones.

En la sentencia T-518 de 2013 este Tribunal, al analizar el caso de una ciudadana de 61 años a quien el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos establecidos el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, explicó que desde la expedición de la Ley 6 de 1945^[73] el legislador impuso la obligación a las entidades públicas del orden nacional (artículo 17) de hacer los aprovisionamientos necesarios para el pago de la pensión de jubilación de los trabajadores que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios.

A su vez, dicha normatividad dispuso la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales y de las demás cajas de previsión del sector público a nivel territorial (artículo 23), en quienes se encontraba a cargo el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte de dichos trabajadores. En la referida providencia la Corte mencionó que como la introducción de esas instituciones de previsión y del seguro social sería futuro y progresivo, en virtud de la Ley 6 de 1945 los empleadores públicos y privados tenían el deber de realizar el aprovisionamiento de los fondos necesarios para el pago de las pensiones de jubilación de sus trabajadores, con el fin de que tales recursos fueran trasladados luego a las nuevas entidades cuando asumieran el cubrimiento de los riesgos de sus trabajadores.

Más adelante, explicó que desde la Ley 6 de 1945 se permitía la acumulación de tiempos laborados en distintas entidades de derecho público para acceder a la pensión de jubilación, y que con la Ley 71 de 1988 fue posible acumular semanas cotizadas a diferentes cajas de previsión y al Seguro Social. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 fueron unificadas las reglas de seguridad social en pensiones, donde se reiteró la posibilidad de acumular tiempos laborados en los sectores público y privado. En ese sentido, esta corporación señaló:

“Antes de 1991, las obligaciones derivadas del reconocimiento de la pensión de jubilación correspondían al empleador, quien mantenía dicha obligación hasta la afiliación de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales o las cajas de previsión correspondientes.

Las entidades de seguro social para los empleados públicos y oficiales fueron las cajas de previsión social, creadas en virtud de la Ley 6 de 1945. Estas cajas asumieron las obligaciones pensionales que estaban en principio en cabeza de las entidades estatales, quienes a partir de la Ley 6 de 1945 tenían la obligación de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para el traslado de las cotizaciones a dichas entidades una vez se crearan.

Lo anterior demuestra que antes de 1991, para el sector público y para los particulares -desde 1945 en algunos casos y desde 1946 en otros-, existía la obligación en cabeza de los empleadores de hacer el aprovisionamiento de las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado por sus trabajadores con el fin de trasladar esos recursos al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas de



previsión correspondientes una vez éstas asumieran el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez o muerte o, excepcionalmente, reconocer y pagar en el futuro la pensión de jubilación de sus trabajadores, una vez reunieran los requisitos para el efecto. Se reitera que esta última hipótesis era excepcional, pues el espíritu de las normas citadas en la sección anterior es que todos los trabajadores –públicos y privados- estuvieran afiliados al seguro social obligatorio, bien a través del Instituto de Seguros Sociales o de las cajas de previsión”.

Sobre el particular resulta pertinente hacer mención además a la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 5° del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988^[74]. Esta disposición contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 5: No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege”.

Esa corporación citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ha sostenido que aquellas materias vinculadas con derechos fundamentales se encuentran sujetas a reserva de ley, por lo que su regulación no puede quedar a manos del Ejecutivo, como sucede con el régimen pensional. Consideró que los tiempos computables para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes forman parte del contenido esencial de dicho régimen pensional. Por ello, concluyó que el Presidente de la República había rebasado el ámbito sustancial de una materia que merece reserva de ley. Adicionalmente, llamó la atención sobre las distintas oportunidades en las que había inaplicado la mentada norma que excluía el tiempo laborado con entidades públicas que no habían sido aportados al sistema. Al respecto, citó:

*“(...)En reiteradas ocasiones esta Sala ha precisado que los nominadores tienen el deber de practicar a sus empleados y trabajadores los descuentos parafiscales que habrán de girar luego a las respectivas cajas de previsión a título de aportes. De suerte que **la no aportación a los entes de previsión de los valores correspondientes, en nada podrá afectar el derecho a la pensión de jubilación**. Y sencillamente, en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la respectiva caja de previsión deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes; una tesis contraria podría conducir al absurdo de que un funcionario público **tuviera que asumir las consecuencias negativas de los yerros de la administración, cuando quiera que ésta incumpliera sus deberes frente al pago de los mencionados aportes**”.* (Resaltado original).

En otra oportunidad la misma corporación inaplicó la norma en comento con base en los siguientes argumentos^[76]:



“Tal exigencia, además de desbordar las previsiones de la Ley 71 de 1988, afecta los derechos adquiridos del trabajador a quien sólo se le debe tener en cuenta el tiempo laborado independientemente de la entidad a la que haya aportado pues, en los casos de las entidades públicas, eran éstas quienes asumían la carga pensional. Por tales razones se impone su inaplicación⁷⁷¹.”

No es de recibo el argumento del ISS relacionado con que los tiempos laborados en entidades públicas que no descontaban aportes para pensiones sean excluidos para efectos del reconocimiento de la pensión establecida en la Ley 71 de 1988, porque era la entidad la que exoneraba a sus empleados de dicha carga precisamente por asumir éstas el pago de la prestación, es decir, que la falta de aportes no es imputable al empleado.

La razón de inexistencia de aportes a Cajas de Previsión o Fondos Públicos tampoco afecta la financiación del pago de la pensión pues, en ese caso, es la entidad pública la que está en la obligación de asumir el pago de los mismos por el tiempo que haya durado la vinculación laboral, ya sea a través de bono pensional o cuota parte”. (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se deriva que al asumir la carga pensional era la entidad pública la obligada a responder por los aportes para pensiones, y en caso de no hacerlo debe entonces asumir el pago de los mismos a través del correspondiente bono pensional. El hecho de no haberse realizado las cotizaciones no puede convertirse en una circunstancia imputable al empleado, ni se trata de una carga que este deba soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.

Independientemente del régimen sobre el cual se hayan realizado estos pronunciamientos, se trata de una interpretación que busca proteger los limitantes sobre las garantías de los trabajadores y por lo mismo deben ajustarse a cualquier régimen sobre el cual exista duda respecto a si deben tenerse en cuenta las semanas no aportadas por la entidad pública para efectos de los derechos pensionales.”¹

De conformidad con dicha postura la cual ha sido pacífica hasta la actualidad se debe indicar que también se ha desarrollado el hecho que, en el evento que no se configure el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez a una persona, ésta tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva y la misma deberá ser pagada por la entidad pública que no haya realizado los aportes a fondo, administradora o caja alguna.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Se cita entonces pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las entidades públicas:

“(i) Su desconocimiento contraviene el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, el cual prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

“(...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; (...)”

Orientación que, a su vez, fue acogida por el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo que, en su artículo 21, textualmente señala:

“NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

(ii) Las entidades a las que se le realizaron los aportes incurren en un enriquecimiento sin causa al retener los recursos que constituyen un ahorro del trabajador y es a este a quien le correspondería, en primer lugar, disfrutarlos.

(iii) La indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no dispuso un límite temporal para su aplicación, luego también son beneficiarias las personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una norma de orden público que implica que es de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentran en curso. Además no se condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.

(iv) El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce, en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que se puede tener en cuenta los tiempos de servicio o semanas cotizadas con anterioridad a su creación y bajo disposiciones precedentes con independencia de si fueron cotizados al Instituto de Seguro Social, caja, fondo o entidad del sector público o privado.

(v) Se trata de un derecho irrenunciable del trabajador que a su vez es imprescriptible.

(vi) Si bien el trabajador no tiene que renunciar a la expectativa de cumplir las semanas exigidas en la ley o el capital requerido, según el régimen pensional que haya elegido, lo cierto es que tampoco existe la obligación de continuar efectuando aportes hasta completar las exigencias legales para que le reconozcan la pensión, por lo que resulta, perfectamente válido, que una vez haya alcanzado la edad mínima para acceder a la prestación periódica, pueda proceder a solicitar la indemnización.”



5.2 Ahora bien, la jurisprudencia constitucional adoptó esta interpretación no solo en los casos de personas que trabajaron en el sector privado, sino también para los ex servidores públicos. Sobre el particular, ha concluido lo siguiente⁴⁵¹: i) por virtud del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, se aplica indistintamente de si el trabajador fue afiliado o no por la entidad territorial a una caja o fondo prestacional; ii) todos los tiempos servidos -debidamente acreditados- antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 son computados para efectos de la liquidación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y en especial, el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005; iii) cuando el vínculo laboral terminó sin que la entidad territorial trasladara el riesgo a una caja o fondo, esta mantiene la responsabilidad de asunción del reconocimiento y pago de la indemnización; y iv) debe verificarse que el reclamante esté en imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.

5.3 Puede decirse entonces que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una figura creada por el legislador en favor de aquellas personas que no logran acreditar el mínimo de semanas de cotización exigidos en el sistema general de pensiones o en alguno de los regímenes anteriores a su entrada en vigencia. Esta prestación tiene fundamento en que es el trabajador quien debe disfrutar de sus ahorros, razón por la cual estos no pueden ser retenidos por los empleadores, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. La indemnización sustitutiva es reconocida también a quienes cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la Ley 100 de 1993, pues el artículo 37 de dicha normatividad no dispuso un límite temporal para su aplicación, ni condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.²

Visto lo anterior, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de las entidades públicas correspondientes a los periodos laborados con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993, está revestida de una especial protección constitucional en cuanto se trata de aplicación del los principios de igualdad de los trabajadores, de favorabilidad y de acceso a los beneficios comprendidos por el sistema integral de seguridad social, **situación que no puede ser obviada o desconocida por una entidad pública al aducir que no le compete un reconocimiento monetario por no tratarse de una administradora o fondo pensional.**

En los mismos términos se debe indicar que dicha obligación de reconocimiento pensional por parte de las entidades públicas respecto de los periodos no aportados, se extiende a la totalidad de entidades que comprenden el sector público, sin distinguir o existir una excepción normativa, razón por la cual se vulnerarían los derechos constitucionales a

² Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

la igualdad y el acceso a la seguridad social al fundamentar el no reconocimiento de la prestación económica deprecada atendiendo a la naturaleza de dicha entidad pública.

Inclusive el formato CETIL de certificación de tiempos de servicio emitido por dicha entidad, establece que la entidad responsable de dichos periodos laborados y es la Caja de Previsión Municipal, y ateniendo al desarrollo jurisprudencial ya referenciado sobre el reconocimiento de la pretensión económica deprecada, **no queda duda alguna que debe procederse al reconocimiento de dicha indemnización sustitutiva de pensión de vejez respecto de los tiempos efectivamente laborados para dicha entidad y de acuerdo a la fórmula establecida en la ley para liquidar dicha prestación.**

10

Es por lo expuesto en precedencia que me permito solicitar muy respetuosamente se acceda a las solicitudes de este escrito.

V. ANEXOS

- Acto administrativo controvertido.
- Constancia de notificación del acto administrativo referido.
- Copia de poder para llevar a cabo la presente actuación.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la Calle 20 # 21-38 oficina 1204 C. Edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

Manizales, septiembre de 2021

SEÑORES
CAJA DE PREVISIÓN DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
La ciudad.
E.S.D

Referencia: Solicitud de indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Asunto: Otorgamiento de poder.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, ante su entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1790 de 2001.

El presente poder queda conferido en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, **conciliar**, fijar el litigio y en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, en los términos indicados.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL

No. 2021088908011440003500001



**FIRMADO
DIGITALMENTE**

NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

Elaboró: POSADA CALLEJAS GABRIEL EDUARDO
Revisó: NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIÉ CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1,

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2011.

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.
2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esa fecha.
3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.
4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.

En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO	Tipo de Documento:	C	Documento:
Cargo:	ALCALDE	Departamento:	CALDAS	Teléfono Fijo:
Dirección:	CALLE. 6 6-19	Fecha Acto Administrativo:	Diciembre 19 de 2019	Municipio:
Correo Electrónico:	hacienda@filadelfia-caldas.gov.co			Número Acto Administrativo:

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IB
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	€
Total Devengado		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IB
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	€
Total Devengado		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IB
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,700.00	S	5,700.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	€
Total Devengado		5,700.00		5,700.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5562704

En la ciudad de Filadelfia, Departamento de Caldas, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Filadelfia, compareció: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4418461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Arturo Pineda Pineda



4qmwjkg6zg6
06/09/2021 - 08:43:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poderes signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, sobre: ESE HOSPITAL SAN BERNARDO., MUNICIPIO DE FILADELFIA CALDAS. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESATDO CIVIL.

Juan Carlos Giraldo Salazar



JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR

Notario Único del Círculo de Filadelfia, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwjkg6zg6



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

MUNICIPIO DE FILADELFIA

Nit:

Dirección:

CARRERA 6 CALLE 6 ESQUINA

Municipio:

CALDAS

Teléfono Fijo:

8580568

Correo Electrónico:

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

Código DA

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

MUNICIPIO DE FILADELFIA

Nit:

890,801,144

Fecha en c
el Sistema

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

4,418,461

Fecha de N

Primer Apellido:

PINEDA

Segundo Apellido:

PINEDA

Primer Nombre:

CARLOS

Segundo N

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable
12-08-1976	04-02-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FILEDELFA	MUNICIPIO DE FILADELFIA

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	3,000.00	S	3,000.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,000.00		3,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	RESOLUCION	01

300.7.0053-2022

RESOLUCIÓN Nro. 0053
Febrero 15 de 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE
RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DEL SR.
CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el acto de posesión protocolizado mediante Escritura Pública No. 789 del 27 de diciembre de 2020, como Alcalde municipal y los decretos 1083 de 2015, 780 de 2016,
y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de FILADELFIA Caldas, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, solicita que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quien laboró en el municipio.

Que el Municipio de FILADELFIA (Caldas) mediante Oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, dio trámite de respuesta al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, en la cual se le indicó que el municipio de FILADELFIA (Caldas) NO accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por su apoderada, por los motivos expuestos en el acto administrativo.

Que mediante escrito recibido el día 10 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación contra la respuesta por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que la Ley 100 de 1193, creo el Sistema General de Pensiones y de conformidad con el articulo 12 este está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	RESOLUCION	01

Que los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran los aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Que es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Que en consecuencia el Municipio de FILADELFIA (Caldas), no puede acceder a la solicitud de prestación económica solicitada por el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, y en tal sentido no se realiza reposición del acto administrativo que niega la petición de indemnización sustitutiva solicitada.

Por Lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER lo dispuesto en el oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase, dada en FILADELFIA (Caldas), a los (15) días del mes de Febrero de 2022.

Atentamente,



WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
Alcalde Municipal

 ALCALDIA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaria	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	OFICIO	01

300.2.0131-2022

Filadelfia, abril 30 de 2022

Doctora:

YULIANA OCAMPO MARULANDA
OM ABOGADOS

Calle 20 # 21-38 oficina 1204 C. Edificio Banco de Bogotá

Tel. 3214323719

Email: omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición Solicitud Información respuesta Trámite de Apelación Res. No. 0053 de febrero 15 de 2022 -

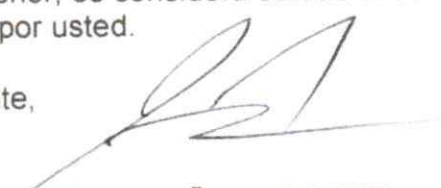
Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto por el cual solicita se le informe de la respuesta en el trámite de apelación de la resolución 0053 de febrero 15 de 2022, por la cual se negó la solicitud de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas.

Me permito informarle que mediante acto administrativo Nro. 0131 de fecha abril 30 de 2022, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia.

Con lo anterior, se considera surtido el trámite de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por usted.

Atentamente,


WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
Alcalde Municipal

www.filadelfia-caldas.gov.co
alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568- 8580610
Carrera 6ª Calle 6ª Esquina

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	Resolución	01

300.7-0131-2022

RESOLUCIÓN Nro. 0131
Abril 30 de 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEMNIZACION
SUSTITUTIVA DEL SR. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el acto de posesión protocolizado mediante Escritura Pública No. 789 del 27 de diciembre de 2020, como Alcalde municipal y los decretos 1083 de 2015, 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de FILADELFIA Caldas, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, solicita que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quien laboró en el municipio.

Que el Municipio de FILADELFIA (Caldas) mediante Oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, dio trámite de respuesta al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, en la cual se le indicó que el municipio de FILADELFIA (Caldas) NO accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por su apoderada, por los motivos expuestos en el acto administrativo.

Que mediante escrito recibido el día 10 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación contra la respuesta por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

www.Filadelfia-caldas.gov.co o alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co

PBX 8580568 Carrera 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020
Filadelfia, Caldas, Colombia

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	Resolución	01

Que el Municipio de FILADELFIA (Caldas) mediante resolución Nro. 0053 de febrero 15 de 2022, dio trámite de respuesta al recurso de reposición al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, en la cual se le indicó que el municipio de FILADELFIA (Caldas) NO accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por su apoderada, por los motivos expuestos en el acto administrativo.

Nuevamente mediante escrito del día 23 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, presentó RECURSO DE APELACIÓN contra la respuesta por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que la Ley 100 de 1993, creo el Sistema General de Pensiones y de conformidad con el artículo 12 este está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Que los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran los aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Que es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

www.filadelfia.caldas.gov.co
PBX 8580568 Carrera 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020
Filadelfia, Caldas, Colombia

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144 9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	Resolución	01

Que en consecuencia el Municipio de FILADELFIA (Caldas), no puede acceder a la solicitud de prestación económica solicitada por el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, y en tal sentido no se realiza reposición del acto administrativo que niega la petición de indemnización sustitutiva solicitada.

Por Lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER A LA APELACIÓN** de lo dispuesto en la resolución Nro. **0053** de fecha febrero 15 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase, dada en FILADELFIA (Caldas), a los (30) días del mes de Abril de 2022.

Atentamente,


WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
 Alcalde Municipal

600.7.090.2022

Filadelfia Caldas. Octubre 31 de 2022

Profesional
IASBEL CRISTINA GIRALDO GONZALEZ
Secretaria de Gobierno

Asunto, respuesta a solicitud radicado 1175

Cordial saludo,

Muy respetuosamente me permito enviarle liquidación del posible valor actualizado e indexado a la fecha de la indemnización sustitutiva del señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**

IBC MENSUAL	SUMA IBC PERIODO	IBC INDEXADO	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIAS LABORADOS	SEMANAS	% APORTES	INDEMNIZACION SUSTITUTIVA
\$ 3.000	\$ 1.800	\$ 628.412	1976-08-12	1976-08-31	18	2,57	4,0	
\$ 3.000	\$ 12.000	\$ 4.013.190	1976-09-01	1976-12-31	120	17,14	4,0	
\$ 3.600	\$ 43.200	\$ 11.646.384	1977-01-01	1977-12-31	365	52,14	4,0	
\$ 4.350	\$ 52.200	\$ 11.946.668	1978-01-01	1978-12-31	365	52,14	4,0	
\$ 5.700	\$ 5.700	\$ 1.187.000	1979-01-01	1979-01-31	31	4,43	4,0	
\$ 5.700	\$ 760	\$ 155.583	1979-02-01	1979-02-04	4	0,57		
\$ 3.930	IBL PROMEDIO INDEXADO	\$ 954.103			903	128,43	4,0%	
	PROMEDIO SEMANAL	\$ 238.526						
					SBC =	\$ 238.526		\$ 1.225.341

VALOR

TOTAL: 1.225.341

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE

como se respondió al señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** en su momento, Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016

Calle 6 No. 6-08

Tel.: (606) 8580568

www.filadelfia-caldas.gov.co

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co



ALCALDIA MUNICIPAL
FILADELFIA - CALDAS

Verificación única
Recibido 01-11-22 -
Nº Radicado 1364 -

Inspección
Tesorería
Gobierno
Salud
Dir. Social
Deportes

Johanna Giraldo



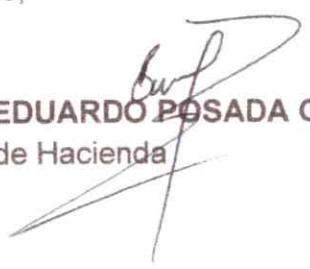
ALCALDÍA MUNICIPAL
DE FILADELFIA
SECRETARÍA DE HACIENDA

de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Por lo tanto, era necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Atentamente,


GABRIEL EDUARDO POSADA CALLEJAS
Secretario de Hacienda

Calle 6 No. 6-08
Tel.: (606) 8580568
www.filadelfia-caldas.gov.co
hacienda@filadelfia-caldas.gov.co



Manizales, junio de 2022

SEÑOR(A)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
(REPARTO)

La ciudad
E.S.D.

Referencia: Medio de control nulidad con restablecimiento de derecho
**CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA vs MUNICIPIO DE FILADELFIA-
CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL.**

Asunto: Presentación de la demanda.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en representación de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, según poder conferido que adjunto, a través del presente escrito presento **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MUNICIPIO DE FILADELFIA** en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 *-en adelante CPACA*, atendiendo a las siguientes manifestaciones:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN

1.1. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

A través de este medio de control, me permito controvertir el **acto administrativo 600.7.011.2022 de febrero 02 de 2022**, así como la **Resolución N°0053 de 15 de febrero de 2022**, a través de la cual se decidió el recurso de reposición y la **Resolución N° 0131 de 30 de abril de 2022**, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación.

1.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CONTROVERTIR

Atendiendo a que este asunto puede revestir complejidad en el análisis que pueda efectuar el Despacho, resulta indispensable establecer que a juicio de quien escribe el acto administrativo a controvertir ostenta el carácter de laboral, en la medida que controvierte una prestación económica pensional como lo es la indemnización sustitutiva anterior al sistema contemplado en la Ley 100 de 1993.

1.3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Por tratarse de una demanda contra un acto administrativo de carácter laboral y/o de seguridad social, no es necesario acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 que estableció el no agotamiento de la conciliación en asuntos laborales, así:

“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)”

2. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA DEMANDA

2.1. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO- PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN

2.1.1 Parte demandante

La persona natural demandante es el sujeto pasivo del acto administrativo controvertido y actúa en esta oportunidad a través de la suscrita apoderada, legalmente constituida en su mandataria judicial, según lo dispuesto en el poder debidamente otorgado ante Notario que se anexa.

2.1.2 Parte demandada

Municipio de Filadelfia-Caja de previsión Municipal en su condición de persona jurídica de derecho público del orden municipal, representada legalmente por su alcalde **WILLIAN JAIRO NOREÑA VÁSQUEZ**, con domicilio en Manizales..

2.2 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2.2.1 Jurisdicción

La presente demanda se encuentra dirigida a desvirtuar la legalidad de un acto administrativo proferido por una persona jurídica de derecho público, por lo cual su enjuiciamiento corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Si bien, pudiese existir controversia atendiendo a las reglas de competencia en materia de seguridad social contenidas en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nos permitimos clarificar al honorable despacho, las razones por las cuales tal jurisdicción **no conoce del presente asunto**:

En primer lugar, es imperioso retratar la literalidad del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

"(...) Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Se resalta).

Como puede verse, la norma en comento refiere expresamente que las controversias entre empleadores y entidades del sistema de seguridad social corresponden al juez laboral y las mismas correspondan a una prestación del sistema de seguridad social y amparada en éste, circunstancia que no se presenta en el *sub judice*, pues se trata de tiempos laborados con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993.

2.2.2 Competencia

La competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, Caldas por las siguientes razones:

2.2.2.1 Por la materia y la estimación razonada de la cuantía.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA -Ley 1437 de 2011-, la competencia para conocer de este asunto radica en un Juzgado Administrativo. En punto de la cuantía, según lo establecido en artículo 157 del CPACA, la estimo razonablemente en la suma de \$16.549.243.

Dirección: Calle 20 # 21-38 Oficina 1204C. Edificio Banco de Bogotá. **Teléfono:** (6) 8842265
Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. **Manizales, Caldas**

2.2.2.2 Por el territorio.

Los actos administrativos controvertidos fueron proferidos por el **MUNICIPIO DE FILADELFIA-CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL**, por lo que de conformidad con el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, son los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales los competentes para conocer de este Medio de Control.

3. HECHOS

- 3.1. El señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** nació el día **23 de noviembre de 1953**.
- 3.2. El señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** laboró al servicio del municipio de Filadelfia-Caldas entre el **12 de agosto de 1976 y el 04 de febrero de 1979**.
- 3.3. El señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** laboró al servicio del municipio de Filadelfia-Caldas en el período referido, como **empleado público, más precisamente en el cargo de Inspector de Policía Municipal de Circulación y Tránsito**.
- 3.4. El señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** fue nombrado en el cargo precedente, mediante **Decreto N° 003 del 11 de agosto de 1976 y posesionado con Acta N° 058 del 12 de agosto de 1976**.
- 3.5. El señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** devengó como salarios, al servicio del municipio de Filadelfia, las siguientes sumas de dinero:

- Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 1976, devengó la suma mensual de, Tres Mil Pesos M/Cte. **(\$ 3.000,00)**.
- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1977, devengó la suma mensual de, Tres Mil Seiscientos Pesos M/Cte. **(\$ 3.600,00)**.
- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1978, devengó la suma mensual de, Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/Cte. **(\$ 4.350,00)**.
- Del 01 de enero al 04 de febrero de 1979, devengó la suma mensual de, Cinco Mil Setecientos Pesos M/Cte. **(\$ 5.700,00)**.



- 3.6. El municipio de Filadelfia-Caldas certificó a mi poderdante mediante documento **202108890801144000350001** de 09 de agosto de 2021, que los aportes a pensión fueron efectuados a la Caja de Previsión municipal de dicha entidad territorial.
- 3.7. El día **28 de septiembre de 2021**, presenté solicitud de indemnización sustitutiva ante la Caja de Previsión Municipal de Filadelfia-Caldas.
- 3.8. La solicitud precedente, se presentó en la medida que el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** ostentaba más de 62 años, no se afilió al Sistema General de Pensiones, no reunió las semanas requeridas para pensionarse por vejez y no se encontraba en posibilidad de continuar cotizando al sistema.
- 3.9. Mediante **acto administrativo 600.7.011.2022 de febrero 02 de 2022**, el secretario de Hacienda del municipio de Filadelfia-Caldas dispuso lo siguiente:
- Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.
- 3.10. Dicho acto administrativo me fue notificado el día **02 de febrero de 2022**, a través de correo electrónico.
- 3.11. A su vez, en dicho acto administrativo se me reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite.
- 3.12. Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión contenida en dicho acto administrativo, **presenté el correspondiente recurso de reposición y en subsidio en apelación**, el día **10 de febrero de 2022**.
- 3.13. El día **22 de febrero de 2022**, se remitió a la suscrita la **Resolución N° 0053 de 15 de febrero de 2022**, mediante la cual se dispuso lo siguiente:



RESUELVE

PRIMERO: No REPONER lo dispuesto en el oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

3.14. Adicional a lo precedente, se dispuso en dicho acto administrativo que contra éste procedía el recurso de apelación, así:

TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.

3.15. El **13 de febrero de 2022**, y en aras de evitar cualquier confusión de tipo procedimental, presenté nuevamente recurso de apelación contra el acto administrativo que niega el reconocimiento del pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de mi poderdante.

3.16. Debido a la no respuesta del recurso de apelación referido, presente derecho de petición el día **18 de abril de 2022** solicitando respuesta a tal recurso.

3.17. Mediante la **Resolución 0131 del 30 de abril de 2022**, el **Municipio de Filadelfia** confirmó en el acto administrativo inicial.

3.18. Dicho acto administrativo, me fue notificado el día **30 de abril de 2022**.

4. PRETENSIONES

Atendiendo a todo lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

4.1. Se **DECLARE** la nulidad total de los actos administrativos controvertidos, esto es, **acto administrativo 600.7.011.2022 de febrero 02 de 2022**, así como la **Resolución N°0053 de 15 de febrero de 2022**, a través de la cual se decidió el recurso de reposición y la



Resolución N° 0131 de 30 de abril de 2022, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación.

- 4.2. Como consecuencia de lo anterior, y a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, se **CONDENE** al **MUNICIPIO DE FILADELFIA-CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL**, a reconocer y pagar a mi poderdante la indemnización sustitutiva de vejez, de acuerdo con los tiempos laborados en dicha entidad, con la fórmula establecida en la ley para liquidar dicha prestación y debidamente indexada.
- 4.3. **QUE SE INDEXEN** todas y cada una de las sumas de dinero que sean reconocidas en la sentencia, hasta el momento efectivo de pago.
- 4.4. **QUE SE CUMPLA** la sentencia judicial en los términos estatuidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.5. **QUE SE CONDENE** en costas y agencias en derecho al **MUNICIPIO DE FILADELFIA-CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL** a favor de mi poderdante.

5. NORMAS VIOLADAS

Invoco como violadas las siguientes disposiciones:

De la Constitución Política:	Artículos 1, 13, 25, 48 y 53.
De la Ley 100 de 1993:	Artículos 13, 22 y 37.
Del Decreto 1730 de 2001:	Artículos 2 y subsiguientes.
Del CPACA:	Artículos 137 y 138.

6. RAZONES DE NULIDAD

6.1 Infracción de las normas en las que debería fundarse

En el presente asunto, se considera que la entidad accionada, se encuentra lesionando las normas constitucionales citadas, en la medida que, en primer lugar, se encuentra una lesión al artículo 1 constitucional, **pues al desconocer el derecho a la indemnización sustitutiva de mi poderdante afecta su mínimo vital, dado que éste no cuenta con**

Dirección: Calle 20 # 21-38 Oficina 1204C. Edificio Banco de Bogotá. Teléfono: (6) 8842265

Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. **Manizales, Caldas**



una pensión para garantizar su vida en condiciones dignas, a pesar de la edad que ostenta.

En segunda medida, se considera que hay una lesión del artículo 25 constitucional, al desconocer el trabajo efectuado por mi poderdante al servicio de la entidad demandada y los aportes pensionales que de allí debían emanar, en aras de garantizar las contingencias futuras de su vida.

Adicional a lo expuesto, se encuentra una lesión de los artículos 13, 48 y 53 constitucionales, por cuanto se desconoce el derecho a la seguridad social de mi poderdante por el simple hecho de que sus aportes son anteriores a la Ley 100 de 1993, además de oponerse al principio de favorabilidad contenido en la carta constitucional, en aras de reconocer la interpretación más favorable a los derechos de los trabajadores. Finalmente, al establecerse una discriminación entre los trabajadores antes y después de 1993.

Ahora bien, también existe una lesión aquí de varias normas de la Ley de 100 de 1993, al considerar que los aportes a pensión y la referida indemnización **sólo puede ser reconocida a las personas que aportaron al sistema pensional después de 1993**, circunstancia totalmente contraria a lo dispuesto por la normatividad y por la propia jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se expondrá a continuación.

Es así como en amplios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional se estableció la obligación de las entidades públicas de asumir el pago de bonos pensionales respecto de los períodos en que no se realizó el respectivo aporte al sistema pensional en caja o fondo alguno, **de lo contrario se estaría no solo colocando una barrera para el trabajador quien no podría acumular sus tiempos laborados para la configuración de un derecho pensional, sino que también se estaría imputando al empleado la carga que al entidad para la cual laboró no realizó dichos aportes, lo que a todas luces es desproporcionado:**

“(...) el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional que, habiendo cumplido con la edad de pensión, no cuentan con el número de semanas de cotización exigidas para acceder a esa prestación, independientemente de haber estado afiliadas o no al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993”¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. **Sentencia T-529 de 2009.**



“(i) Su desconocimiento contraviene el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, el cual prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

“(...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; (...)”

Orientación que, a su vez, fue acogida por el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo que, en su artículo 21, textualmente señala:

“NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

(ii) Las entidades a las que se le realizaron los aportes incurren en un enriquecimiento sin causa al retener los recursos que constituyen un ahorro del trabajador y es a este a quien le correspondería, en primer lugar, disfrutarlos.

(iii) La indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no dispuso un límite temporal para su aplicación, luego también son beneficiarias las personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una norma de orden público que implica que es de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentran en curso. Además no se condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.

(iv) El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce, en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que se puede tener en cuenta los tiempos de servicio o semanas cotizadas con anterioridad a su creación y bajo disposiciones precedentes con independencia de si fueron cotizados al Instituto de Seguro Social, caja, fondo o entidad del sector público o privado.

(v) Se trata de un derecho irrenunciable del trabajador que a su vez es imprescriptible.

(vi) Si bien el trabajador no tiene que renunciar a la expectativa de cumplir las semanas exigidas en la ley o el capital requerido, según el régimen pensional que haya elegido, lo cierto es que tampoco existe la obligación de continuar efectuando aportes hasta completar las exigencias legales para que le reconozcan la pensión, por lo que resulta, perfectamente válido, que una vez haya alcanzado la edad mínima para acceder a la prestación periódica, pueda proceder a solicitar la indemnización.”

5.2 Ahora bien, la jurisprudencia constitucional adoptó esta interpretación no solo en los casos de personas que trabajaron en el sector privado, sino también para los ex servidores públicos. Sobre el particular, ha concluido lo siguiente⁴⁵: i) por virtud del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, se aplica indistintamente de si el trabajador fue afiliado o no por la entidad territorial a una caja o fondo prestacional; ii) todos los tiempos servidos -debidamente acreditados-



antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 son computados para efectos de la liquidación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y en especial, el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005; iii) cuando el vínculo laboral terminó sin que la entidad territorial trasladara el riesgo a una caja o fondo, esta mantiene la responsabilidad de asunción del reconocimiento y pago de la indemnización; y iv) debe verificarse que el reclamante esté en imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.

5.3 Puede decirse entonces que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una figura creada por el legislador en favor de aquellas personas que no logran acreditar el mínimo de semanas de cotización exigidos en el sistema general de pensiones o en alguno de los regímenes anteriores a su entrada en vigencia. Esta prestación tiene fundamento en que es el trabajador quien debe disfrutar de sus ahorros, razón por la cual estos no pueden ser retenidos por los empleadores, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. La indemnización sustitutiva es reconocida también a quienes cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la Ley 100 de 1993, pues el artículo 37 de dicha normatividad no dispuso un límite temporal para su aplicación, ni condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición²

Por su parte, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado también ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema, así:

“(...) En lo relativo a este aspecto, la Corte Constitucional ha elaborado una línea jurisprudencial, en la cual de forma reiterada ha sostenido que el trabajador tiene derecho, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva cuando habiendo cumplido la edad exigida, no alcance a cotizar las semanas exigidas, así su vínculo laboral haya terminado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993(…)”

*Sobre el particular, se repara en que asiste razón al Ministerio al afirmar que la indemnización sustitutiva se creó en el Sistema General de Seguridad Social para los afiliados al señalado Régimen. **Empero, ello no implica en forma alguna que quienes hayan prestado sus servicios a un empleador antes de la Ley 100 de 1993 no tengan derecho a recibirla, como quedó antes expuesto.***

*Aceptar esa tesis conllevaría a una transgresión a la seguridad social de los trabajadores y a desconocer su finalidad que no es otra que proteger a los empleados de las contingencias de la vida, en este caso, el de la vejez. **En efecto, sostener que una persona no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva porque trabajó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, va en contravía de los derechos fundamentales de los trabajadores al mínimo vital, seguridad social y debido proceso.**”³*

Visto lo anterior, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de las entidades públicas correspondientes a los períodos

² Corte Constitucional, **Sentencia T-125 de 2018**, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA. **Sentencia de 28 de septiembre de 2017. Rad. 814-01.** Consejero Ponente: Dr. William Hernández.



laborados con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993, está revestida de una especial protección constitucional en cuanto se trata de aplicación de los principios de igualdad de los trabajadores, de favorabilidad y de acceso a los beneficios comprendidos por el sistema integral de seguridad social, **situación que no puede ser obviada o desconocida por una entidad pública al aducir que no le compete un reconocimiento monetario por no tratarse de una administradora o fondo pensional.**

En los mismos términos se debe indicar que dicha obligación de reconocimiento pensional por parte de las entidades públicas respecto de los periodos no aportados, se extiende a la totalidad de entidades que comprenden el sector público, sin distinguir o existir una excepción normativa, razón por la cual se vulnerarían los derechos constitucionales a la igualdad y el acceso a la seguridad social al fundamentar el no reconocimiento de la prestación económica deprecada atendiendo a la naturaleza de dicha entidad pública.

Inclusive el formato CETIL de certificación de tiempos de servicio emitido por dicha entidad, establece que la entidad responsable de dichos periodos laborados y es la Caja de Previsión Municipal, y, atendiendo al desarrollo jurisprudencial ya referenciado sobre el reconocimiento de la pretensión económica deprecada, **no queda duda alguna que esta acción administrativa pretende el reconocimiento del MUNICIPIO DE FILADELFIA de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez respecto de los tiempos efectivamente laborados para dicha entidad y de acuerdo a la fórmula establecida en la ley para liquidar dicha prestación,** dado que es la entidad hoy encargada de las obligaciones de la Caja de Previsión municipal.

Así pues, el hecho que no se dé lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva a mi poderdante, se encuentra lesionando los postulados de la Ley 100, particularmente en los artículos 13 y 22, en donde se reconoce que para efectos pensionales deben tenerse en cuenta las labores y aportes efectuados con cualquier empleador anterior a 1993 y, además, la obligación de los empleadores o las cajas contratadas en el reconocimiento y pago de los derechos de mi poderdante.

Por supuesto, la lesión aquí predicada también se da del artículo 37 de la Ley 100 de 1993 al no ser aplicado, pese a que el señor **PINEDA PINEDA reúne todos los requisitos para predicar dicha indemnización,**



pues ostenta más de 62 años, no puede continuar aportando al sistema pensional y no reúne las semanas para predicar la pensión de vejez.

Finalmente, se encuentra aquí una lesión del Decreto 1730 de 2001, en la medida que no se aplican las fórmulas allí dispuestas para la liquidación y pago de la indemnización sustitutiva de mi mandante.

6.2 Falsa motivación

Dado el planteamiento de la causal de nulidad de falsa motivación que se sustentará a continuación, vale la pena retratar el alcance que le ha dado a esta causal la jurisprudencia del Consejo de Estado:

"Siguiendo con el hilo de lo expuesto, es necesario puntualizar que se habla de "falsa motivación" cuando se presenta una disconformidad entre la realidad fáctica y jurídica que ha debido servir de fundamento al acto y los fundamentos fácticos y jurídicos que finalmente quedaron consignados en la decisión administrativa."⁴

Al respecto, los actos administrativos controvertidos, hacen referencia a que mi mandante debe requerir la indemnización sustitutiva al fondo pensional al que se encuentre afiliado, **de manera que se considera una falsedad o discrepancia entre lo dicho en las decisiones de la administración hoy controvertidas y la realidad, pues el señor CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA no se afilió nunca al sistema general en pensiones, de allí que no pueda predicar de COLPENSIONES ni de ningún fondo privado la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos, si fuese el caso.**

En el presente asunto se plantea por la parte que represento una inconformidad en torno a la decisión contenida en el acto administrativo por cuanto se considera que la indemnización sustitutiva reclamada **sí debe ser asumida por la Caja de Previsión municipal**, en la medida que mi poderdante no se afilió al Sistema General de Pensiones ni mucho menos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para predicar de dicha entidad el reconocimiento de la prestación económica.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. **Sentencia de 23 de marzo de 2017. Radicado: 0034-16.** Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

Es por todo lo expuesto en precedencia que se requiere muy respetuosamente la nulidad de los actos administrativos.

7. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES APORTADAS: Solicito señor Juez se tengan como pruebas los documentos que se aportan con la demanda:

- 7.1. Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante.
- 7.2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de mi poderdante.
- 7.3. Respuesta a derecho de petición emanada del Municipio de Filadelfia.
- 7.4. Certificación de trabajo emitida por el municipio de Filadelfia.
- 7.5. Copia de certificado Cetil.
- 7.6. Copia de solicitud de indemnización Sustitutiva radicada el día **28 de septiembre de 2021**.
- 7.7. Certificado de afiliación pensional.
- 7.8. Copia del acto administrativo N° **600.7.011.2022** de 02 de febrero de 2022 que niega pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, con constancia de notificación.
- 7.9. Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de acto administrativo que niega pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.
- 7.10. Copia de resolución **0053 del 15 de febrero de 2022** que resuelve recurso de reposición interpuesto, con constancia de notificación.
- 7.11. Copia de recurso de apelación en contra de la resolución **0053 del 12 de febrero de 2022** radicada el **23 de febrero de 2022**.

7.12. Copia de derecho de petición de 18 de abril de 2022.

7.13. Copia de resolución 0131 del 30 de abril de 2022 en el cual resuelve recurso de apelación.

8. ANEXOS

- Las pruebas documentales referidas.

- Poder conferido para presentar este medio de control.

- Constancia de remisión del presente medio de control a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone el artículo 162 # 8 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

9. NOTIFICACIONES

9.1. A la parte demandante: En la Calle 5 # 3-34, Filadelfia-Caldas. Correo Electrónico: No tiene, motivo por el cual se expone como canal de digital de esta parte el de la suscrita apoderada judicial: omabogados1@gmail.com.

9.2. A la parte demandada: En la Carrera 6, Calle 6 Esquina. Filadelfia-Caldas. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@filadelfia-caldas.gov.co.

9.3. A la suscrita: En la Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, Edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo electrónico omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

Manizales, mayo de 2022

SEÑOR(A)
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN ORALIDAD (REPARTO)
La ciudad.
E.S.D

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de
CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA vs Municipio de Filadelfia-Caldas- Caja
de previsión municipal.

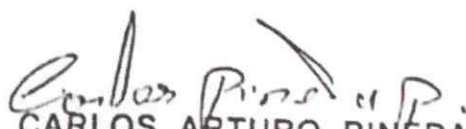
Asunto: Otorgamiento de poder.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante usted para manifestarle que confiero poder amplio y suficiente a la abogada **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, mayor de edad, identificada con Cédula Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en m nombre y representación presente y lleve hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** para controvertir la **RESOLUCIÓN 600.7.011.2022 DE 02 DE FEBRERO DE 2022, LA RESOLUCIÓN N°0053 DE 15 DE FEBRERO DE 2022 Y LA RESOLUCIÓN N° 0131 DE 30 DE ABRIL DE 2022.**

El presente poder queda conferido en los términos de los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, conciliar, fijar el litigio, interponer recursos, y en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, en los términos indicados.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10230748

En la ciudad de Filadelfia, Departamento de Caldas, República de Colombia, el dos (2) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Filadelfia, compareció: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4418461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Arturo Pineda P.



e3mrk1ok2vzk
02/05/2022 - 08:46:26

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PAGO INDEMNIZACION, PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, sobre: BANCOLOMBIA, SEÑOR: JUZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD MANIZALES CALDAS.

Juan Carlos Giraldo Salazar



JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR

Notario Único del Círculo de Filadelfia, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mrk1ok2vzk

mbre y ape-
idos del
gistrado

de manuales, informe que por audiencia de conciliación del 03 de
Junio 2005, se decretó el divorcio entre Carlos Arturo Pinedo Pinedo
y Maria Fabiola Zúlvaga Giraldo.
Junio 28/05
El Notario

19 *Carlos Gutiero Pinedo Pinedo* (9)
En la República de *Colombia* Departamento de *Caldas*.
Municipio de *El Valle*
(Corregimiento, Vereda, etc.)
a *6* del mes de *setiembre* de mil novecientos *1953*.
se presentó el señor *Luis Pinedo* mayor de edad, de nacionalidad
natural de *El Valle* domiciliado en *El Valle* y declaró: que el día
23 del mes de *noviembre* de mil novecientos *1913*
5 de la *tarde* nació en *El Valle*
del municipio de *El Valle* República de *Colombia* un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de *Carlos* hijo *legítimo o natural*
del señor *Pedro Pinedo* (Con Cédula No.) de *42* años de edad, natura
de *Colombia* República de *Colombia* de profesión *agricultor* y la señora
Olivia Pinedo de *32* años de edad, natural de *Colombia*
República de *Colombia* de profesión *señora* siendo abuelos paternos *Manuel*
Manuel Pinedo y *Olivia Pinedo* abuelos maternos *Manuel*
Pinedo *Maria* *Maria*
Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, *Pedro Pinedo* (Cdia. No.)

El testigo, *Manuel Pinedo* (Cdia. No.)

El testigo, *Manuel Pinedo* (Cdia. No.)

Manuel Pinedo
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



NOTARIA ÚNICA DE FILADELFIA CALDAS,
FILADELFIA CALDAS, ENERO 14 DE 2022

EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE FILADELFIA CALDAS.
C E R T I F I C A: QUE LA PRESENTE QUE SE EXPIDE EN UN SOLO FOLIO ES FIEL COPIA
AUTENTICA, LA CUAL FUE TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS LIBROS DE NACIMIENTO DE
FILADELFIA CALDAS, QUE REPOSA AL TOMO 10 FOLIO 19 QUE EL SUSCRITO NOTARIO
TUVO A LA VISTA. SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTÍCULOS 114 Y 115 DEL DECRETO
1260 DE 1.970. VALIDO PARA EFECTOS LEGALES.
SE EXPIDE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA.

NOTARIO:

Juan Carlos Giraldo S.
JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR.





23-NOV-1953

FILADELFIA
(CALDAZ)

1.70

AB+

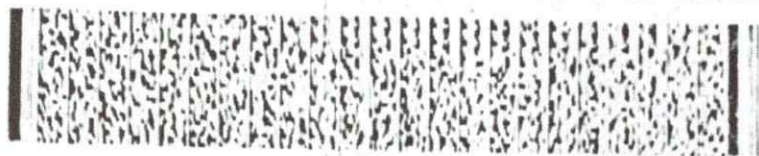
M

17-ENE-1976 FILADELFIA

FECHA V. L. EN EL EXTERIOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE INTERIORES

IMPORTE DE DERECHO



A 0903700 00150274 M 000141E 101 00090612 0012467270A 1 0022578700

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

FORMA 4.418.461

PINEDA PINEDA

APellidos

CARLOS ARTURO

FECHA DE NAC.

Carlos Arturo Pineda

Firma



 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	SECRETARIA DE GOBIERNO	TALENTO HUMANO	Oficio	01

400 2 0149-2021

Filadelfia Caldas, agosto 11 de 2021

Señor
CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
 Ciudad

Referencia: Respuesta.

Cordial saludo:

Adjunto respuesta a solicitud radicada mediante correo electrónico, donde solicita certificado **CETIL** en el cual se especifiquen las fechas laboradas, salario devengado mes a mes y el Fondo o Caja en el que se consignaron los aportes pensionales.

En concordancia a lo anterior anexo los documentos correspondientes.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO GONZALEZ
 Secretaria de Gobierno

Proyecto: Paula Andrea Quintero Cardona/Archivo Central.
 Aprobó y Revisó: Isabel Cristina Giraldo González/ Secretaria de Gobierno.

www.filadelfia-caldas.gov.co gobierno@filadelfia-caldas.gov.co
 PBX 8580568 Carrera 6 Calle 6 Nro. 6-19
 Código Postal 171020
 Filadelfia, Caldas, Colombia

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	SECRETARIA DE GOBIERNO	TALENTO HUMANO	Tiempo de Servicio	01

400.6.056-2021

**LA SUSCRITA, SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
CALDAS**

CERTIFICA:

Que, una vez revisados los documentos y expedientes que reposan en el Archivo Central del Municipio, se encontró que el Señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.418.461 expedida en Filadelfia Caldas, laboró al servicio a la Alcaldía de Filadelfia entre el 12 de agosto de 1976 y el 04 de febrero de 1979 en calidad de **INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO**, nombrado mediante Decreto No. 003 del 11 de agosto de 1976 y Posesionado con Acta No.058 del 12 de agosto de 1976; obteniendo anualmente diferentes asignaciones salariales:

- Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 1976, devengó la suma mensual de, Tres Mil Pesos M/Cte. **(\$ 3.000,00).**
- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1977, devengó la suma mensual de, Tres Mil Seiscientos Pesos M/Cte. **(\$ 3.600,00).**
- Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1978, devengó la suma mensual de, Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/Cte. **(\$ 4.350,00).**
- Del 01 de enero al 04 de febrero de 1979, devengó la suma mensual de, Cinco Mil Setecientos Pesos M/Cte. **(\$ 5.700,00).**

PARAGRAFO 1: Mediante Resolución No.005 del 01 de Marzo de 1979, se le reconocen cesantías totales por prestar sus servicios a la Administración Municipal.

PARAGRAFO 2: Durante su periodo laboral se le realizaron descuentos para **Pensión** dirigidos a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL** (Del 12 de agosto de 1976 al 04 de febrero de 1979).

www.filadelfia-caldas.gov.co gobierno@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568 Carrera 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020
Filadelfia, Caldas, Colombia

 ALCALDIA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	SECRETARIA DE GOBIERNO	TALENTO HUMANO	Tiempo de Servicio	01

El presente Tiempo de Servicio, se expide a solicitud del interesado, con el fin de consolidar la información de Historia Laboral en el **CETIL** (Certificación Electrónica de Tiempos Laborados).

Para constancia se firma en el Municipio de Filadelfia – Caldas a los Nueve (09) días del mes de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).



ISABEL CRISTINA GIRALDO GONZALEZ
Secretaria de Gobierno

Proyecto: Paula Andrea Quintero Cardona/Archivo Central.
Aprobó y Revisó: Isabel Cristina Giraldo González/ Secretaria de Gobierno.



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

MUNICIPIO DE FILADELFIA

Nit:

Dirección:

CARRERA 6 CALLE 6 ESQUINA

Departamento:

CALDAS

Municipio:

Teléfono Fijo:

8580568

Correo Electrónico:

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

Código DA

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

MUNICIPIO DE FILADELFIA

Nit:

890,801,144

Fecha en c

el Sistema

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

4,418,461

Fecha de N

Primer Apellido:

PINEDA

Segundo Apellido:

PINEDA

Primer Nombre:

CARLOS

Segundo N

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable
12-08-1976	04-02-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FILEDELFIA	MUNICIPIO DE FILADELFIA

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IB
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	3,000.00	S	3,000.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,000.00		3,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S
Total Devengado		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S
Total Devengado		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,700.00	S	5,700.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		5,700.00		5,700.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1,

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2012.

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.
2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a esa fecha.
3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.
4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.

En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO	Tipo de Documento:	C	Documento:
Cargo:	ALCALDE	Departamento:	CALDAS	Teléfono Fijo:
Dirección:	CALLE. 6 6-19	Fecha Acto Administrativo:	Diciembre 19 de 2019	Municipio:
Correo Electrónico:	hacienda@filadelfia-caldas.gov.co			Número Acto Administrativo:

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

No. 202108890801144000350001



FIRMADO
DIGITALMENTE

NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

Elaboró: POSADA CALLEJAS GABRIEL EDUARDO
Revisó: NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

Manizales, septiembre de 2021

SEÑORES
CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL- MUNICIPIO DE
FILADELFIA
Filadelfia – Caldas
E.S.D

1

Referencia: Derecho de petición solicitando reconocimiento de indemnización sustitutiva de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**.

Asunto: Presentación de solicitud.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, de cara a las siguientes manifestaciones:

I. HECHOS

1-. Mi poderdante, laboró al servicio del municipio de Filadelfia-Caldas, en el periodo comprendido entre el **12 de agosto de 1986 a 04 de febrero de 1979**.

2-. Los aportes al sistema de pensiones de los tiempos que trabajé en esta entidad, se encuentran a cargo de esta caja de previsión municipal, como consta en la certificación electrónica de tiempos laboral CETIL que se aporta con este documento.

3-. En la actualidad, mi poderdante tiene 76 años de edad.

4-. Mi poderdante no laboró el tiempo de servicio suficiente para que se le configurara el derecho a una pensión de vejez.

5-. A mi poderdante, no le ha sido reconocido derecho de pensión de vejez o cualquier otra prestación que sea incompatible con la que aquí se reclama.

2

II. PETICIONES

Teniendo de presente los anteriores sustentos fácticos, me permito presentar ante ustedes las siguientes:

1-. Que se proceda a **RECONOCERLE** a mi poderdante la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de acuerdo a los tiempos laborados y cuyos aportes pensionales fueron realizados a la Caja de Previsión Social Municipal de este ente territorial.

2-. Que, para el estudio respecto del reconocimiento de dicha prestación, se solicita que se tengan en cuenta los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, en particular lo indicado en las sentencias T-122 de 2016 y T-164 de 2017 respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva y la asunción de los aportes que en su momento fueron asumidos por los fondos y cajas de previsión de las entidades territoriales.

3-. En el evento que sea procedente la indemnización sustitutiva solicitada, pero sea necesario presentar documentación adicional, pido muy cordialmente se me indiquen los documentos que son requisito anexar a este ente municipal para continuar con dicho trámite.

4-. De no proceder a reconocer la indemnización sustitutiva solicitada, ruego me sean brindadas las razones fácticas y normativas y se me indique con el sustento legal correspondiente, la entidad que estaría a cargo de reconocer dicha indemnización de los aportes pensionales que en su momento fueron aportadas a la Caja de Previsión Social Municipal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO



OM ABOGADOS

Ley 100 de 1993 respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Decreto 4640 respecto de la liquidación del monto a pagar por concepto de indemnización sustitutiva.

Sentencias T-122 de 2016 y T-164 de 2017 emitidas por la Corte Constitucional respecto del de derecho al reconocimiento de la prestación pensional solicitada.

IV. ANEXOS

-.- Copia de formatos CETIL del suscrito y respuesta del municipio.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo electrónico omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,


YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

Manizales, septiembre de 2021

SEÑORES
CAJA DE PREVISIÓN DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
La ciudad.
E.S.D

Referencia: Solicitud de indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Asunto: Otorgamiento de poder.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA, ante su entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1790 de 2001.

El presente poder queda conferido en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, conciliar, fijar el litigio y en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, en los términos indicados.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5562704

En la ciudad de Filadelfia, Departamento de Caldas, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Filadelfia, compareció: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4418461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Arturo Pineda



4qmwdjkg6zg6
06/09/2021 - 08:43:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poderes signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, sobre: ESE HOSPITAL SAN BERNARDO., MUNICIPIO DE FILADELFIA CALDAS. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESATDO CIVIL.

Juan Carlos Giraldo Salazar



JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR

Notario Único del Círculo de Filadelfia, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwdjkg6zg6

Filadelfia, septiembre de 2021

SEÑORES
E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO
CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL- MUNICIPIO FILADELFIA
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
La ciudad.
E.S.D

Referencia: Solicitud de indemnización sustitutiva de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**.

Asunto: Manifestación de imposibilidad de seguir cotizando.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante usted para manifestar bajo la gravedad de juramento que me encuentro en imposibilidad de continuar cotizando al sistema pensional y deseo me sea otorgada indemnización sustitutiva.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

MUNICIPIO DE FILADELFIA

Nit:

Dirección:

CARRERA 6 CALLE 6 ESQUINA

Departamento:

CALDAS

Teléfono Fijo:

8580568

Correo Electrónico:

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

Código DA

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

MUNICIPIO DE FILADELFIA

Nit:

890,801,144

Fecha en c

el Sistema

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

4,418,461

Primer Apellido:

PINEDA

Segundo Apellido:

PINEDA

Primer Nombre:

CARLOS

Segundo N

PERIODOS CERTIFICADOS

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S
Total Devengado		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S
Total Devengado		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,700.00	S	5,700.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		5,700.00		5,700.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1,

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.
2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a es
3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.
4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.

En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO	Tipo de Documento:	C	Documento:
Cargo:	ALCALDE	Departamento:	CALDAS	Teléfono Fijo:
Dirección:	CALLE. 6 6-19	Fecha Acto Administrativo:	Diciembre 19 de 2019	Municipio:
Correo Electrónico:	hacienda@filadelfia-caldas.gov.co			Número Acto Admini:

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

No. 202108890801144000350001



FIRMADO
DIGITALMENTE

NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

Elaboró: POSADA CALLEJAS GABRIEL EDUARDO
Revisó: NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

NOTAS ADICIONALES

- Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
- Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier laboral.
- Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
- El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
- Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA					Fecha de Corte:	2022-06-10
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 4418461	CARLOS	ARTURO	PINEDA	PINEDA	M	
AFILIACIÓN A SALUD					Fecha de Corte:	2022-06-10
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
NUEVA EPS S.A.	Subsidiado	17/03/2022	Activo	CABEZA DE FAMILIA	FILADELFIA	
AFILIACIÓN A PENSIONES					Fecha de Corte:	2022-06-10
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES					Fecha de Corte:	2022-06-10
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR					Fecha de Corte:	2022-06-10
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A CESANTIAS					Fecha de Corte:	2022-06-10

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.



Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2022-06-10

Fecha de Corte: 2022-06-10

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

600.7.011.2022

Filadelfia, febrero 02 de 2022

Doctora:

YULIANA OCAMPO MARULANDA

OM ABOGADOS

Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá.

Email omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461** –

Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto, en el cual solicita la liquidación y pago de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, me permito darle trámite de respuesta de fondo bajo los siguientes argumentos:

Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

www.filadelfia-caldas.gov.co
alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568-Cra. 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144 9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

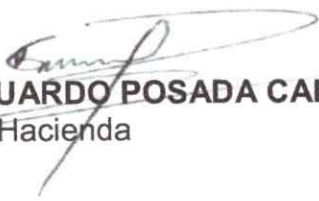
Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

Se reconoce personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

Atentamente,


GABRIEL EDUARDO POSADA CALLEJAS
Secretario de Hacienda

www.filadelfia-caldas.gov.co
alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568-Cra. 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020



OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

RSPUESTA DERECHO DE PETICION

2 mensajes

2 de febrero de 2022, 15:40

Secretaría de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>
Para: omabogados1@gmail.com

Buenas tardes, de la manera más atenta doy respuesta a Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA en los siguientes términos:

600.7.011.2022

Filadelfia, febrero 02 de 2022

Doctora:
YULIANA OCAMPO MARULANDA
OM ABOGADOS

Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá.

Email omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461** –

Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto, en el cual solicita la liquidación y pago de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, me permito darle trámite de respuesta de fondo bajo los siguientes argumentos:

Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983,

029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

Se reconoce personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

anexo adjunto documento en formato PDF

Secretaría de Hacienda
calle 6 numero 5-66
Filadelfia Caldas

Fax 8580568

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

 **RESPUESTA RESPUESTA IND. SUSTITUTIVA CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.pdf**

696K

OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

Para: Secretaria de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>, contactenos@filadelfia-caldas.gov.co

10 de febrero de 2022, 15:56

Muy buenas tardes, a través del presente correo me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo notificado.

21/6/2022

Gmail - RSPUSTA DERECHO DE PETICION

Cordialmente,

YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

[El texto citado está oculto]

--

OM ABOGADOS
Calle 20 #21-38 Oficina 12-04 C
Edificio Banco de Bogotá
Tel. (6) 8842265 Cels. 311-733-3268 310-406-6321
Manizales, Caldas

 538- CARLOS ARTURO PINEDA- Recurso caja previsión con anexos.pdf
2508K



OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

RSPUSTA DERECHO DE PETICION

2 mensajes

2 de febrero de 2022, 15:40

Secretaria de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>
Para: omabogados1@gmail.com

Buenas tardes, de la manera más atenta doy respuesta a Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA en los siguientes términos:

600.7.011.2022

Filadelfia, febrero 02 de 2022

Doctora:

YULIANA OCAMPO MARULANDA
OM ABOGADOS

Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá.

Email omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461** –

Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto, en el cual solicita la liquidación y pago de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, me permito darle trámite de respuesta de fondo bajo los siguientes argumentos:

Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983,

029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

Se reconoce personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

anexo adjunto documento en formato PDF

Secretaría de Hacienda
calle 6 numero 5-66
Filadelfia Caldas

Fax 8580568

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co



RESPUESTA RESPUESTA IND. SUSTITUTIVA CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.pdf

696K

OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

Para: Secretaria de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>, contactenos@filadelfia-caldas.gov.co

10 de febrero de 2022, 15:56

Muy buenas tardes, a través del presente correo me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo notificado.

10/2/2022

Cordialmente,

YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

[El texto citado está oculto]

--

Gmail - RSPUSTA DERECHO DE PETICION

OM ABOGADOS
Calle 20 #21-38 Oficina 12-04 C
Edificio Banco de Bogotá
Tel. (6) 8842265 Cels. 311-733-3268 310-406-6321
Manizales, Caldas

 538- CARLOS ARTURO PINEDA- Recurso caja previsión con anexos.pdf
2508K

Manizales, 10 de febrero de 2022

DOCTOR
GABRIEL EDUARDO POSADA CALLEJAS
SECRETARIO DE HACIENDA

La ciudad.
E.S.D

1

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de acto administrativo que negó reconocimiento de la indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Acto administrativo controvertido: 600.7.011.2022 de 02 de febrero de 2022.

Asunto: Presentación de solicitud.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra de la decisión emitida por esta entidad respecto de no reconocer montos correspondientes a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de mi poderdante, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

I. **ANTECEDENTES**

1.- El señor CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA laboró al servicio del municipio de Filadelfia-Caldas entre el 12 de agosto de 1976 y el 04 de febrero de 1979.



2-. El municipio de Filadelfia-Caldas certificó a mi poderdante mediante documento **202108890801144000350001** de 09 de agosto de 2021, que dichos aportes fueron efectuados a la Caja de Previsión municipal de dicha entidad territorial.

2

3-. El día **28 de septiembre de 2021**, presenté solicitud de indemnización sustitutiva ante la Caja de Previsión Municipal de Filadelfia-Caldas.

4-. Mediante acto administrativo N° **600.7.011.2022** de 02 de febrero de 2022 el Secretario de Hacienda del municipio de Filadelfia-Caldas, dispuso lo siguiente:

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que **NO** procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

5-. Dicho acto administrativo me fue notificado el día **02 de febrero de 2022**, a través de correo electrónico.

6-. A su vez, en dicho acto administrativo se me reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite.

7-. En los argumentos referidos por su entidad, se refirió que no les corresponde el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, toda vez que dicho trámite debe efectuarse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y que, a su vez, el reconocimiento de dicha prestación económica solo era para quienes aportaran al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) y no así para quienes hubiesen realizado aportes a Cajas de Previsión municipales.

8-. Mi poderdante, **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** no se encuentra afiliado a ninguna entidad pensional, toda vez que con posterioridad a la Ley 100 de 1993 no realizó aportes al sistema general de seguridad social.

9-. Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión contenida en dicho acto administrativo, me permito presentar el correspondiente recurso de reposición y en subsidio en apelación.

II. SOLICITUDES

Atendiendo a lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

1-. **QUE SE CONCEDA** el presente recurso, con el propósito que su entidad revise la decisión o, en caso subsidiario, el superior jerárquico proceda al análisis del caso de la referencia.

2-. **QUE SE REVOQUE** la decisión referida y, en lugar de ello, **SE RECONOZCA** la indemnización sustitutiva a mi poderdante.

3-. Que con ocasión de tal, **SE INCLUYA** a mi poderdante en nómina y **SE PAGUEN** dichos dineros indexados a mi poderdante.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar que nos encontramos dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar este escrito, pues dicho término vence el **16 de febrero de 2022**.

Adicional a ello, dicho acto administrativo estableció la posibilidad de presentar recursos, así:

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

IV. RAZONES DEL RECURSO

En el presente asunto se plantea por la parte que represento una inconformidad en torno a la decisión contenida en el acto administrativo por



cuanto se considera que la indemnización sustitutiva reclamada **sí debe ser asumida por la Caja de Previsión municipal**, en la medida que mi poderdante no se afilió al Sistema General de Pensiones ni mucho menos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para predicar de dicha entidad el reconocimiento de la prestación económica.

Ahora bien, se indica que la respuesta o negativa de reconocimiento emitida por dicha entidad desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la obligación que tienen las entidades del sector público de reconocer los aportes al sistema pensional de las personas que prestaron sus servicios personales con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Es así como en amplios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional se estableció la obligación de las entidades públicas de asumir el pago de bonos pensionales respecto de los periodos en que no se realizó el respectivo aporte al sistema pensional en caja o fondo alguno, **de lo contrario se estaría no solo colocando una barrera para el trabajador quien no podría acumular sus tiempos laborados para la configuración de un derecho pensional, sino que también se estaría imputando al empleado la carga que al entidad para la cual laboró no realizó dichos aportes, lo que a todas luces es desproporcionado.** Se cita aparte jurisprudencial de sentencia de unificación emitida por la Corte Constitucional:

“En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo^[71]. Sin embargo, es preciso aclarar **qué sucede cuando dicha acumulación se pretende sobre las semanas laboradas en el sector público pero respecto de las cuales el empleador no efectuó ninguna cotización o no realizó el correspondiente descuento.**

La Sala Plena considera que la circunstancia de no haberse realizado las cotizaciones no implica que no pueda aplicarse la misma regla jurisprudencial de acumulación antes señalada. Lo anterior, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los casos de los empleados en entidades



públicas, eran estas las que asumían la carga pensional y exoneraban a los trabajadores del pago de las prestaciones.

En la sentencia T-518 de 2013 este Tribunal, al analizar el caso de una ciudadana de 61 años a quien el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos establecidos el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, explicó que desde la expedición de la Ley 6 de 1945^[73] el legislador impuso la obligación a las entidades públicas del orden nacional (artículo 17) de hacer los aprovisionamientos necesarios para el pago de la pensión de jubilación de los trabajadores que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios.

A su vez, dicha normatividad dispuso la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales y de las demás cajas de previsión del sector público a nivel territorial (artículo 23), en quienes se encontraba a cargo el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte de dichos trabajadores. En la referida providencia la Corte mencionó que como la introducción de esas instituciones de previsión y del seguro social sería futuro y progresivo, en virtud de la Ley 6 de 1945 los empleadores públicos y privados tenían el deber de realizar el aprovisionamiento de los fondos necesarios para el pago de las pensiones de jubilación de sus trabajadores, con el fin de que tales recursos fueran trasladados luego a las nuevas entidades cuando asumieran el cubrimiento de los riesgos de sus trabajadores.

Más adelante, explicó que desde la Ley 6 de 1945 se permitía la acumulación de tiempos laborados en distintas entidades de derecho público para acceder a la pensión de jubilación, y que con la Ley 71 de 1988 fue posible acumular semanas cotizadas a diferentes cajas de previsión y al Seguro Social. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 fueron unificadas las reglas de seguridad social en pensiones, donde se reiteró la posibilidad de acumular tiempos laborados en los sectores público y privado. En ese sentido, esta corporación señaló:

“Antes de 1991, las obligaciones derivadas del reconocimiento de la pensión de jubilación correspondían al empleador, quien mantenía dicha obligación hasta la afiliación de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales o las cajas de previsión correspondientes.

Las entidades de seguro social para los empleados públicos y oficiales fueron las cajas de previsión social, creadas en virtud de la Ley 6 de 1945. Estas cajas asumieron las obligaciones pensionales que estaban en principio en cabeza de las entidades estatales, quienes a partir de la Ley 6 de 1945 tenían la obligación de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para el traslado de las cotizaciones a dichas entidades una vez se crearan.

Lo anterior demuestra que antes de 1991, para el sector público y para los particulares -desde 1945 en algunos casos y desde 1946 en otros-, existía la obligación en cabeza de los empleadores de hacer el aprovisionamiento de las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado por sus trabajadores con el fin de trasladar esos recursos al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas de



previsión correspondientes una vez éstas asumieran el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez o muerte o, excepcionalmente, reconocer y pagar en el futuro la pensión de jubilación de sus trabajadores, una vez reunieran los requisitos para el efecto. Se reitera que esta última hipótesis era excepcional, pues el espíritu de las normas citadas en la sección anterior es que todos los trabajadores –públicos y privados- estuvieran afiliados al seguro social obligatorio, bien a través del Instituto de Seguros Sociales o de las cajas de previsión”.

Sobre el particular resulta pertinente hacer mención además a la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 5° del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988^[74]. Esta disposición contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 5: No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege”.

Esa corporación citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ha sostenido que aquellas materias vinculadas con derechos fundamentales se encuentran sujetas a reserva de ley, por lo que su regulación no puede quedar a manos del Ejecutivo, como sucede con el régimen pensional. Consideró que los tiempos computables para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes forman parte del contenido esencial de dicho régimen pensional. Por ello, concluyó que el Presidente de la República había rebasado el ámbito sustancial de una materia que merece reserva de ley. Adicionalmente, llamó la atención sobre las distintas oportunidades en las que había inaplicado la mentada norma que excluía el tiempo laborado con entidades públicas que no habían sido aportados al sistema. Al respecto, citó:

*“(...)En reiteradas ocasiones esta Sala ha precisado que los nominadores tienen el deber de practicar a sus empleados y trabajadores los descuentos parafiscales que habrán de girar luego a las respectivas cajas de previsión a título de aportes. De suerte que **la no aportación a los entes de previsión de los valores correspondientes, en nada podrá afectar el derecho a la pensión de jubilación.** Y sencillamente, en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la respectiva caja de previsión deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes; una tesis contraria podría conducir al absurdo de que un funcionario público **tuviere que asumir las consecuencias negativas de los yerros de la administración, cuando quiera que ésta incumpliere sus deberes frente al pago de los mencionados aportes**”.* (Resaltado original).

En otra oportunidad la misma corporación inaplicó la norma en comento con base en los siguientes argumentos^[76]:



“Tal exigencia, además de desbordar las previsiones de la Ley 71 de 1988, afecta los derechos adquiridos del trabajador a quien sólo se le debe tener en cuenta el tiempo laborado independientemente de la entidad a la que haya aportado pues, en los casos de las entidades públicas, eran éstas quienes asumían la carga pensional. Por tales razones se impone su inaplicación”⁷⁷.

No es de recibo el argumento del ISS relacionado con que los tiempos laborados en entidades públicas que no descontaban aportes para pensiones sean excluidos para efectos del reconocimiento de la pensión establecida en la Ley 71 de 1988, porque era la entidad la que exoneraba a sus empleados de dicha carga precisamente por asumir éstas el pago de la prestación, es decir, que la falta de aportes no es imputable al empleado.

La razón de inexistencia de aportes a Cajas de Previsión o Fondos Públicos tampoco afecta la financiación del pago de la pensión pues, en ese caso, es la entidad pública la que está en la obligación de asumir el pago de los mismos por el tiempo que haya durado la vinculación laboral, ya sea a través de bono pensional o cuota parte”. (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se deriva que al asumir la carga pensional era la entidad pública la obligada a responder por los aportes para pensiones, y en caso de no hacerlo debe entonces asumir el pago de los mismos a través del correspondiente bono pensional. El hecho de no haberse realizado las cotizaciones no puede convertirse en una circunstancia imputable al empleado, ni se trata de una carga que este deba soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.

Independientemente del régimen sobre el cual se hayan realizado estos pronunciamientos, se trata de una interpretación que busca proteger los limitantes sobre las garantías de los trabajadores y por lo mismo deben ajustarse a cualquier régimen sobre el cual exista duda respecto a si deben tenerse en cuenta las semanas no aportadas por la entidad pública para efectos de los derechos pensionales.”⁷⁸

De conformidad con dicha postura la cual ha sido pacífica hasta la actualidad se debe indicar que también se ha desarrollado el hecho que, en el evento que no se configure el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez a una persona, ésta tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva y la misma deberá ser pagada por la entidad pública que no haya realizado los aportes a fondo, administradora o caja alguna.

⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia SU 769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Se cita entonces pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las entidades públicas:

“(i) Su desconocimiento contraviene el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, el cual prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

“(...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; (...)”

Orientación que, a su vez, fue acogida por el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo que, en su artículo 21, textualmente señala:

“NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

(ii) Las entidades a las que se le realizaron los aportes incurren en un enriquecimiento sin causa al retener los recursos que constituyen un ahorro del trabajador y es a este a quien le correspondería, en primer lugar, disfrutarlos.

(iii) La indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no dispuso un límite temporal para su aplicación, luego también son beneficiarias las personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una norma de orden público que implica que es de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentran en curso. Además no se condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.

(iv) El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce, en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que se puede tener en cuenta los tiempos de servicio o semanas cotizadas con anterioridad a su creación y bajo disposiciones precedentes con independencia de si fueron cotizados al Instituto de Seguro Social, caja, fondo o entidad del sector público o privado.

(v) Se trata de un derecho irrenunciable del trabajador que a su vez es imprescriptible.

(vi) Si bien el trabajador no tiene que renunciar a la expectativa de cumplir las semanas exigidas en la ley o el capital requerido, según el régimen pensional que haya elegido, lo cierto es que tampoco existe la obligación de continuar efectuando aportes hasta completar las exigencias legales para que le reconozcan la pensión, por lo que resulta, perfectamente válido, que una vez haya alcanzado la edad mínima para acceder a la prestación periódica, pueda proceder a solicitar la indemnización.”



5.2 Ahora bien, la jurisprudencia constitucional adoptó esta interpretación no solo en los casos de personas que trabajaron en el sector privado, sino también para los ex servidores públicos. Sobre el particular, ha concluido lo siguiente^[45]: i) por virtud del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, se aplica indistintamente de si el trabajador fue afiliado o no por la entidad territorial a una caja o fondo prestacional; ii) todos los tiempos servidos -debidamente acreditados- antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 son computados para efectos de la liquidación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y en especial, el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005; iii) cuando el vínculo laboral terminó sin que la entidad territorial trasladara el riesgo a una caja o fondo, esta mantiene la responsabilidad de asunción del reconocimiento y pago de la indemnización; y iv) debe verificarse que el reclamante esté en imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.

5.3 Puede decirse entonces que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una figura creada por el legislador en favor de aquellas personas que no logran acreditar el mínimo de semanas de cotización exigidos en el sistema general de pensiones o en alguno de los regímenes anteriores a su entrada en vigencia. Esta prestación tiene fundamento en que es el trabajador quien debe disfrutar de sus ahorros, razón por la cual estos no pueden ser retenidos por los empleadores, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. La indemnización sustitutiva es reconocida también a quienes cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la Ley 100 de 1993, pues el artículo 37 de dicha normatividad no dispuso un límite temporal para su aplicación, ni condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.²

Visto lo anterior, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de las entidades públicas correspondientes a los periodos laborados con anterioridad a la expedición de la ley 100 de 1993, está revestida de una especial protección constitucional en cuanto se trata de aplicación de los principios de igualdad de los trabajadores, de favorabilidad y de acceso a los beneficios comprendidos por el sistema integral de seguridad social, **situación que no puede ser obviada o desconocida por una entidad pública al aducir que no le compete un reconocimiento monetario por no tratarse de una administradora o fondo pensional.**

En los mismos términos se debe indicar que dicha obligación de reconocimiento pensional por parte de las entidades públicas respecto de los periodos no aportados, se extiende a la totalidad de entidades que comprenden el sector público, sin distinguir o existir una excepción normativa, razón por la cual se vulnerarían los derechos constitucionales a

² Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

la igualdad y el acceso a la seguridad social al fundamentar el no reconocimiento de la prestación económica deprecada atendiendo a la naturaleza de dicha entidad pública.

Inclusive el formato CETIL de certificación de tiempos de servicio emitido por dicha entidad, establece que la entidad responsable de dichos periodos laborados y es la Caja de Previsión Municipal, y ateniendo al desarrollo jurisprudencial ya referenciado sobre el reconocimiento de la pretensión económica deprecada, **no queda duda alguna que debe procederse al reconocimiento de dicha indemnización sustitutiva de pensión de vejez respecto de los tiempos efectivamente laborados para dicha entidad y de acuerdo a la fórmula establecida en la ley para liquidar dicha prestación.**

Es por lo expuesto en precedencia que me permito solicitar muy respetuosamente se acceda a las solicitudes de este escrito.

V. ANEXOS

- Acto administrativo controvertido.
- Constancia de notificación del acto administrativo referido.
- Copia de poder para llevar a cabo la presente actuación.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la Calle 20 # 21-38 oficina 1204 C. Edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

Manizales, septiembre de 2021

SEÑORES
CAJA DE PREVISIÓN DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
La ciudad.
E.S.D

2

Referencia: Solicitud de indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Asunto: Otorgamiento de poder.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, ante su entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1790 de 2001.

El presente poder queda conferido en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, **conciliar**, fijar el litigio y en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, en los términos indicados.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461

Dirección: Calle 20 N. 21-38 Oficina 12-04C. Edificio Banco de Bogotá. Teléfono: (6) 8842265

Dirección: Calle 20 N. 21-38 Oficina 12-04C. Edificio Banco de Bogotá. Teléfono: (6) 8842265



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



FIRMADO
DIGITALMENTE

NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

Elaboró: POSADA CALLEJAS GABRIEL EDUARDO
Revisó: NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1,

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.
2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a es
3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.
4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.

En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO	Tipo de Documento:	C	Documento:
Cargo:	ALCALDE	Departamento:	CALDAS	Teléfono Fijo:
Dirección:	CALLE. 6 6-19	Fecha Acto Administrativo:	Diciembre 19 de 2019	Municipio:
Correo Electrónico:	hacienda@filadelfia-caldas.gov.co			Número Acto Admini:

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IB
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	€
Total Devengado		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IB
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	€
Total Devengado		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IB
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,700.00	S	5,700.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		5,700.00		5,700.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5562704

En la ciudad de Filadelfia, Departamento de Caldas, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Filadelfia, compareció: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4418461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Arturo Pineda Pineda



4qmwdjkg6zg6
06/09/2021 - 08:43:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poderes signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, sobre: ESE HOSPITAL SAN BERNARDO., MUNICIPIO DE FILADELFIA CALDAS. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Juan Carlos Giraldo Salazar



JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR

Notario Único del Círculo de Filadelfia, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwdjkg6zg6



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA																			
Nombre:	MUNICIPIO DE FILADELFIA					Nit:													
Dirección:	CARRERA 6 CALLE 6 ESQUINA					Departamento:		CALDAS											
Teléfono Fijo:	8580568					Correo Electrónico:		hacienda@filadelfia-caldas.gov.co											
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA																			
Nombre:	MUNICIPIO DE FILADELFIA					Nit:		890,801,144											
DATOS DEL EMPLEADO																			
Tipo de Documento:		C		Segundo Apellido:		PINEDA		Documento:		4,418,461									
Primer Apellido:		PINEDA		Segundo Apellido:		PINEDA		Primer Nombre:		CARLOS									
PERIODOS CERTIFICADOS																			
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable										
12-08-1976	04-02-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA	MUNICIPIO DE FILADELFIA										
FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)																			
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	3,000.00	S	3,000.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,000.00		3,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nít. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

600.7.011.2022

Filadelfia, febrero 02 de 2022

Doctora:

YULIANA OCAMPO MARULANDA
OM ABOGADOS

Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá.

Email omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461 –**

Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto, en el cual solicita la liquidación y pago de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, me permito darle trámite de respuesta de fondo bajo los siguientes argumentos:

Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

www.filadelfia-caldas.gov.co
alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co
PBX 8580568-Cra. 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144 9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS "			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	SECRETARIA DE HACIENDA	OFICIO	01

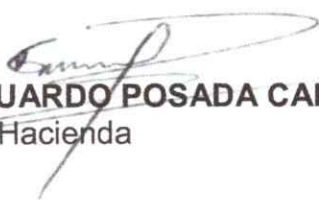
Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

Se reconoce personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

Atentamente,


GABRIEL EDUARDO POSADA CALLEJAS
Secretario de Hacienda



OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

RSPUSTA DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Secretaría de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>
Para: omabogados1@gmail.com

2 de febrero de 2022, 15:40

Buenas tardes, de la manera más atenta doy respuesta a Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA en los siguientes términos:

600.7.011.2022

Filadelfia, febrero 02 de 2022

Doctora:

YULIANA OCAMPO MARULANDA
OM ABOGADOS

Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá.

Email omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición - Solicitud reconocimiento de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461** –

Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto, en el cual solicita la liquidación y pago de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, me permito darle trámite de respuesta de fondo bajo los siguientes argumentos:

Los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983,

029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Por lo tanto, es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

Se reconoce personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

Contra la presente respuesta procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Alcalde Municipal, en los términos de ley.

anexo adjunto documento en formato PDF

Secretaría de Hacienda
calle 6 numero 5-66
Filadelfia Caldas

Fax 8580568

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co



RESPUESTA RESPUESTA IND. SUSTITUTIVA CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.pdf

696K

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nº. 890801144 9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	DESPACHO ALCALDE	ALCALDIA MUNICIPAL	RESOLUCION	01

300.7.0053-2022

**RESOLUCION N°0053
15 DE FEBRERO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEMNIZACION
SUSTITUTIVA DEL SR. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el acto de posesión protocolizado mediante Escritura Pública No. 789 del 27 de diciembre de 2020, como Alcalde municipal y los decretos 1083 de 2015, 780 de 2016,
y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de FILADELFIA Caldas, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, solicita que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quien laboró en el municipio.

Que el Municipio de FILADELFIA (Caldas) mediante Oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, dio trámite de respuesta al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, en la cual se le indicó que el municipio de FILADELFIA (Caldas) NO accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por su apoderada, por los motivos expuestos en el acto administrativo.

Que mediante escrito recibido el día 10 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación contra la respuesta por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que la Ley 100 de 1993, creo el Sistema General de Pensiones y de conformidad con el artículo 12 este está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nº. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	DESPACHO ALCALDE	ALCALDIA MUNICIPAL	RESOLUCION	01

Que los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran los aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Que es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Que en consecuencia el Municipio de FILADELFIA (Caldas), no puede acceder a la solicitud de prestación económica solicitada por el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, y en tal sentido no se realiza reposición del acto administrativo que niega la petición de indemnización sustitutiva solicitada.

Por Lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER lo dispuesto en el oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.

Notifíquese y cúmplase, dada en FILADELFIA (Caldas), a los (15) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,



WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
Alcalde Municipal



OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de acto administrativo que negó reconocimiento de la indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

1 mensaje

Secretaría de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>
Para: omabogados1@gmail.com
Cc: Alcaldía Municipal Filadelfia Caldas <alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co>

22 de febrero de 2022, 17:45

Profesional
YULIANA OCAMPO MARULANDA

Cordial saludo.

Me permito enviar documento para resolver recurso de apelación.

Atentamente,

GRACIELA MURILLO GARCIA
Técnico Administrativo
Secretaría de Hacienda

Secretaría de Hacienda
calle 6 numero 5-66
Filadelfia Caldas
Fax 8580568
hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

 **RESOLUCIONN 0053 CARLOS ALBERTO PINEDA (1).pdf**
178K

Manizales, 23 de febrero de 2022

DOCTOR
WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL
La ciudad.
E.S.D

1

Referencia: Recurso de apelación en contra de acto administrativo que negó reconocimiento de la indemnización sustitutiva de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**.

Acto administrativo controvertido: RESOLUCION N°0053 de 15 DE FEBRERO DE 2022.

Asunto: Presentación de solicitud.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **RECURSO DE DE APELACIÓN**, en contra de la decisión emitida por esta entidad respecto de no reconocer montos correspondientes a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de mi poderdante, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** laboró al servicio del municipio de Filadelfia-Caldas entre el 12 de agosto de 1976 y el 04 de febrero de 1979.



2-. El municipio de Filadelfia-Caldas certificó a mi poderdante mediante documento **202108890801144000350001** de 09 de agosto de 2021, que dichos aportes fueron efectuados a la Caja de Previsión municipal de dicha entidad territorial.

3-. El día **28 de septiembre de 2021**, presenté solicitud de indemnización sustitutiva ante la Caja de Previsión Municipal de Filadelfia-Caldas.

4-. Mediante acto administrativo N° **600.7.011.2022** de 02 de febrero de 2022 el Secretario de Hacienda del municipio de Filadelfia-Caldas, dispuso lo siguiente:

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que **NO** procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

5-. Dicho acto administrativo me fue notificado el día **02 de febrero de 2022**, a través de correo electrónico.

6-. A su vez, en dicho acto administrativo se me reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite.

7-. En los argumentos referidos por su entidad, se refirió que no les corresponde el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, toda vez que dicho trámite debe efectuarse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y que, a su vez, el reconocimiento de dicha prestación económica solo era para quienes aportaran al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) y no así para quienes hubiesen realizado aportes a Cajas de Previsión municipales.

8-. Mi poderdante, **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** no se encuentra afiliado a ninguna entidad pensional, toda vez que con posterioridad a la Ley 100 de 1993 no realizó aportes al sistema general de seguridad social.



9-. Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión contenida en dicho acto administrativo, presenté el correspondiente recurso de reposición y en subsidio en apelación, el día 10 de febrero de 2022.

10-. El día 22 de febrero de 2022, se remitió a la suscrita la Resolución N° 0053 de 15 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER lo dispuesto en el oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

11-. Adicional a lo precedente, se dispuso en dicho acto administrativo que contra el mismo procedía el recurso de apelación, así:

TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.

12-. Atendiendo a la oportunidad que se presenta de radicar recurso de apelación y a pesar que ya se había presentado el mismo, nos permitimos presentar nuevamente éste.

II. SOLICITUDES

Atendiendo a lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

1-. QUE SE CONCEDA el presente recurso, con el propósito que el superior jerárquico proceda al análisis del caso de la referencia.

2-. QUE SE REVOQUE la decisión referida y, en lugar de ello, SE RECONOZCA la indemnización sustitutiva a mi poderdante.

3-. Que con ocasión de tal, SE INCLUYA a mi poderdante en nómina y SE PAGUEN dichos dineros indexados a mi poderdante.

Dirección: Calle 20 N. 21-38 Oficina 12-04C. Edificio Banco de Bogotá. **Teléfono:** (6) 8842265

Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. **Manizales, Caldas**



III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar que nos encontramos dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar este escrito, pues la misma se notificó el día **22 de febrero de 2022**.

Adicional a ello, dicho acto administrativo estableció la posibilidad de presentar recursos, así:

TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.

IV. RAZONES DEL RECURSO

En el presente asunto se plantea por la parte que represento una inconformidad en torno a la decisión contenida en el acto administrativo por cuanto se considera que la indemnización sustitutiva reclamada **sí debe ser asumida por la Caja de Previsión municipal**, en la medida que mi poderdante no se afilió al Sistema General de Pensiones ni mucho menos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para predicar de dicha entidad el reconocimiento de la prestación económica.

Ahora bien, se indica que la respuesta o negativa de reconocimiento emitida por dicha entidad desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la obligación que tienen las entidades del sector público de reconocer los aportes al sistema pensional de las personas que prestaron sus servicios personales con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Es así como en amplios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional se estableció la obligación de las entidades públicas de asumir el pago de bonos pensionales respecto de los periodos en que no se realizó el respectivo aporte al sistema pensional en caja o fondo alguno, **de lo contrario se estaría no solo colocando una**



barrera para el trabajador quien no podría acumular sus tiempos laborados para la configuración de un derecho pensional, sino que también se estaría imputando al empleado la carga que al entidad para la cual laboró no realizó dichos aportes, lo que a todas luces es desproporcionado. Se cita aparte jurisprudencial de sentencia de unificación emitida por la Corte Constitucional:

*“En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo^[71]. Sin embargo, es preciso aclarar **qué sucede cuando dicha acumulación se pretende sobre las semanas laboradas en el sector público pero respecto de las cuales el empleador no efectuó ninguna cotización o no realizó el correspondiente descuento.***

La Sala Plena considera que la circunstancia de no haberse realizado las cotizaciones no implica que no pueda aplicarse la misma regla jurisprudencial de acumulación antes señalada. Lo anterior, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los casos de los empleados en entidades públicas, eran estas las que asumían la carga pensional y exoneraban a los trabajadores del pago de las prestaciones.

En la sentencia T-518 de 2013 este Tribunal, al analizar el caso de una ciudadana de 61 años a quien el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos establecidos el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, explicó que desde la expedición de la Ley 6 de 1945^[73] el legislador impuso la obligación a las entidades públicas del orden nacional (artículo 17) de hacer los aprovisionamientos necesarios para el pago de la pensión de jubilación de los trabajadores que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios.

A su vez, dicha normatividad dispuso la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales y de las demás cajas de previsión del sector público a nivel territorial (artículo 23), en quienes se encontraba a cargo el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte de dichos trabajadores. En la referida providencia la Corte mencionó que como la introducción de esas instituciones de previsión y del seguro social sería futuro y progresivo, en virtud de la Ley 6 de 1945 los empleadores públicos y privados tenían el deber de realizar el aprovisionamiento de los fondos necesarios para el pago de las pensiones de jubilación de sus trabajadores, con el fin de que tales recursos fueran trasladados luego a las nuevas entidades cuando asumieran el cubrimiento de los riesgos de sus trabajadores.

Más adelante, explicó que desde la Ley 6 de 1945 se permitía la acumulación de tiempos laborados en distintas entidades de derecho público para acceder a la



pensión de jubilación, y que con la Ley 71 de 1988 fue posible acumular semanas cotizadas a diferentes cajas de previsión y al Seguro Social. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 fueron unificadas las reglas de seguridad social en pensiones, donde se reiteró la posibilidad de acumular tiempos laborados en los sectores público y privado. En ese sentido, esta corporación señaló:

“Antes de 1991, las obligaciones derivadas del reconocimiento de la pensión de jubilación correspondían al empleador, quien mantenía dicha obligación hasta la afiliación de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales o las cajas de previsión correspondientes.

Las entidades de seguro social para los empleados públicos y oficiales fueron las cajas de previsión social, creadas en virtud de la Ley 6 de 1945. Estas cajas asumieron las obligaciones pensionales que estaban en principio en cabeza de las entidades estatales, quienes a partir de la Ley 6 de 1945 tenían la obligación de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para el traslado de las cotizaciones a dichas entidades una vez se crearan.

Lo anterior demuestra que antes de 1991, para el sector público y para los particulares -desde 1945 en algunos casos y desde 1946 en otros-, existía la obligación en cabeza de los empleadores de hacer el aprovisionamiento de las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado por sus trabajadores con el fin de trasladar esos recursos al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas de previsión correspondientes una vez éstas asumieran el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez o muerte o, excepcionalmente, reconocer y pagar en el futuro la pensión de jubilación de sus trabajadores, una vez reunieran los requisitos para el efecto. Se reitera que esta última hipótesis era excepcional, pues el espíritu de las normas citadas en la sección anterior es que todos los trabajadores -públicos y privados- estuvieran afiliados al seguro social obligatorio, bien a través del Instituto de Seguros Sociales o de las cajas de previsión”.

Sobre el particular resulta pertinente hacer mención además a la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 5° del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988^[74]. Esta disposición contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 5: No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege”.

Esa corporación citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ha sostenido que aquellas materias vinculadas con derechos fundamentales se encuentran sujetas a reserva de ley, por lo que su regulación no puede quedar a manos del Ejecutivo, como sucede con el régimen pensional. Consideró que los tiempos computables para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes forman parte del contenido esencial de dicho régimen pensional. Por



ello, concluyó que el Presidente de la República había rebasado el ámbito sustancial de una materia que merece reserva de ley. Adicionalmente, llamó la atención sobre las distintas oportunidades en las que había inaplicado la mentada norma que excluía el tiempo laborado con entidades públicas que no habían sido aportados al sistema. Al respecto, citó:

*“(...)En reiteradas ocasiones esta Sala ha precisado que los nominadores tienen el deber de practicar a sus empleados y trabajadores los descuentos parafiscales que habrán de girar luego a las respectivas cajas de previsión a título de aportes. De suerte que **la no aportación a los entes de previsión de los valores correspondientes, en nada podrá afectar el derecho a la pensión de jubilación**. Y sencillamente, en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la respectiva caja de previsión deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes; una tesis contraria podría conducir al absurdo de que un funcionario público **tuviera que asumir las consecuencias negativas de los yerros de la administración, cuando quiera que ésta incumpliere sus deberes frente al pago de los mencionados aportes**”. (Resaltado original).*

En otra oportunidad la misma corporación inaplicó la norma en comento con base en los siguientes argumentos^[76]:

“Tal exigencia, además de desbordar las previsiones de la Ley 71 de 1988, afecta los derechos adquiridos del trabajador a quien sólo se le debe tener en cuenta el tiempo laborado independientemente de la entidad a la que haya aportado pues, en los casos de las entidades públicas, eran éstas quienes asumían la carga pensional. Por tales razones se impone su inaplicación^[77].

No es de recibo el argumento del ISS relacionado con que los tiempos laborados en entidades públicas que no descontaban aportes para pensiones sean excluidos para efectos del reconocimiento de la pensión establecida en la Ley 71 de 1988, porque era la entidad la que exoneraba a sus empleados de dicha carga precisamente por asumir éstas el pago de la prestación, es decir, que la falta de aportes no es imputable al empleado.

La razón de inexistencia de aportes a Cajas de Previsión o Fondos Públicos tampoco afecta la financiación del pago de la pensión pues, en ese caso, es la entidad pública la que está en la obligación de asumir el pago de los mismos por el tiempo que haya durado la vinculación laboral, ya sea a través de bono pensional o cuota parte”. (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se deriva que al asumir la carga pensional era la entidad pública la obligada a responder por los aportes para pensiones, y en caso de no hacerlo debe entonces asumir el pago de los mismos a través del correspondiente bono pensional. El hecho de no haberse realizado las cotizaciones no puede convertirse en una circunstancia imputable al empleado, ni se trata de una carga que este deba soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.



Independientemente del régimen sobre el cual se hayan realizado estos pronunciamientos, se trata de una interpretación que busca proteger los limitantes sobre las garantías de los trabajadores y por lo mismo deben ajustarse a cualquier régimen sobre el cual exista duda respecto a si deben tenerse en cuenta las semanas no aportadas por la entidad pública para efectos de los derechos pensionales.”¹

De conformidad con dicha postura la cual ha sido pacífica hasta la actualidad se debe indicar que también se ha desarrollado el hecho que, en el evento que no se configure el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez a una persona, ésta tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva y la misma deberá ser pagada por la entidad pública que no haya realizado los aportes a fondo, administradora o caja alguna.

Se cita entonces pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las entidades públicas:

“(i) Su desconocimiento contraviene el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, el cual prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

“(...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; (...)”

Orientación que, a su vez, fue acogida por el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo que, en su artículo 21, textualmente señala:

“NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

(ii) Las entidades a las que se le realizaron los aportes incurren en un enriquecimiento sin causa al retener los recursos que constituyen un ahorro del trabajador y es a este a quien le correspondería, en primer lugar, disfrutarlos.

(iii) La indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no dispuso un límite temporal para su aplicación, luego también son beneficiarias las personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una norma de orden público que implica que es de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentran en curso. Además no se condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



(iv) El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce, en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que se puede tener en cuenta los tiempos de servicio o semanas cotizadas con anterioridad a su creación y bajo disposiciones precedentes con independencia de si fueron cotizados al Instituto de Seguro Social, caja, fondo o entidad del sector público o privado.

(v) Se trata de un derecho irrenunciable del trabajador que a su vez es imprescriptible.

(vi) Si bien el trabajador no tiene que renunciar a la expectativa de cumplir las semanas exigidas en la ley o el capital requerido, según el régimen pensional que haya elegido, lo cierto es que tampoco existe la obligación de continuar efectuando aportes hasta completar las exigencias legales para que le reconozcan la pensión, por lo que resulta, perfectamente válido, que una vez haya alcanzado la edad mínima para acceder a la prestación periódica, pueda proceder a solicitar la indemnización.”

5.2 Ahora bien, la jurisprudencia constitucional adoptó esta interpretación no solo en los casos de personas que trabajaron en el sector privado, sino también para los ex servidores públicos. Sobre el particular, ha concluido lo siguiente^[45]: i) por virtud del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, se aplica indistintamente de si el trabajador fue afiliado o no por la entidad territorial a una caja o fondo prestacional; ii) todos los tiempos servidos -debidamente acreditados- antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 son computados para efectos de la liquidación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y en especial, el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005; iii) cuando el vínculo laboral terminó sin que la entidad territorial trasladara el riesgo a una caja o fondo, esta mantiene la responsabilidad de asunción del reconocimiento y pago de la indemnización; y iv) debe verificarse que el reclamante esté en imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.

5.3 Puede decirse entonces que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una figura creada por el legislador en favor de aquellas personas que no logran acreditar el mínimo de semanas de cotización exigidos en el sistema general de pensiones o en alguno de los regímenes anteriores a su entrada en vigencia. Esta prestación tiene fundamento en que es el trabajador quien debe disfrutar de sus ahorros, razón por la cual estos no pueden ser retenidos por los empleadores, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. La indemnización sustitutiva es reconocida también a quienes cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la Ley 100 de 1993, pues el artículo 37 de dicha normatividad no dispuso un límite temporal para su aplicación, ni condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.²

Visto lo anterior, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de las entidades públicas correspondientes a los periodos laborados con anterioridad a la expedición de la ley 100 de

² Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



1993, está revestida de una especial protección constitucional en cuanto se trata de aplicación de los principios de igualdad de los trabajadores, de favorabilidad y de acceso a los beneficios comprendidos por el sistema integral de seguridad social, **situación que no puede ser obviada o desconocida por una entidad pública al aducir que no le compete un reconocimiento monetario por no tratarse de una administradora o fondo pensional.**

En los mismos términos se debe indicar que dicha obligación de reconocimiento pensional por parte de las entidades públicas respecto de los periodos no aportados, se extiende a la totalidad de entidades que comprenden el sector público, sin distinguir o existir una excepción normativa, razón por la cual se vulnerarían los derechos constitucionales a la igualdad y el acceso a la seguridad social al fundamentar el no reconocimiento de la prestación económica deprecada atendiendo a la naturaleza de dicha entidad pública.

Inclusive el formato CETIL de certificación de tiempos de servicio emitido por dicha entidad, establece que la entidad responsable de dichos periodos laborados y es la Caja de Previsión Municipal, y ateniendo al desarrollo jurisprudencial ya referenciado sobre el reconocimiento de la pretensión económica deprecada, **no queda duda alguna que debe procederse al reconocimiento de dicha indemnización sustitutiva de pensión de vejez respecto de los tiempos efectivamente laborados para dicha entidad y de acuerdo a la fórmula establecida en la ley para liquidar dicha prestación.**

Es por lo expuesto en precedencia que me permito solicitar muy respetuosamente se acceda a las solicitudes de este escrito.

V. ANEXOS

- Acto administrativo controvertido.
- Constancia de notificación del acto administrativo referido.
- Copia de poder para llevar a cabo la presente actuación.



OM ABOGADOS

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la Calle 20 # 21-38 oficina 1204 C. Edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: omabogados1@gmail.com.

11

Cordialmente,

YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J

Manizales, septiembre de 2021

SEÑORES
CAJA DE PREVISIÓN DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
La ciudad.
E.S.D

Referencia: Solicitud de indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Asunto: Otorgamiento de poder.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, ante su entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1790 de 2001.

El presente poder queda conferido en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, **conciliar**, fijar el litigio y en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, en los términos indicados.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 2021088908011440003500001



FIRMADO DIGITALMENTE

NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

Elaboró: POSADA CALLEJAS GABRIEL EDUARDO
Revisó: NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le colizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1,

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.
2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a es
3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.
4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.

En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:	NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO	Tipo de Documento:	C	Documento:
Cargo:	ALCALDE	Departamento:	CALDAS	Teléfono Fijo:
Dirección:	CALLE. 6 6-19	Fecha Acto Administrativo:	Diciembre 19 de 2019	Municipio:
Correo Electrónico:	hacienda@filadelfia-caldas.gov.co			Número Acto Admini:

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)																			
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S
Total Devengado		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)																			
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	
Total Devengado		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)																			
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,700.00	S	5,700.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		5,700.00		5,700.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5562704

En la ciudad de Filadelfia, Departamento de Caldas, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Filadelfia, compareció: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4418461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Arturo Pineda Pineda



4qmwdjkg6zg6
06/09/2021 - 08:43:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poderes signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, sobre: ESE HOSPITAL SAN BERNARDO., MUNICIPIO DE FILADELFIA CALDAS. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESATDO CIVIL.

Juan Carlos Giraldo Salazar



JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR

Notario Único del Círculo de Filadelfia, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwdjkg6zg6



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: MUNICIPIO DE FILADELFIA Nit:
Dirección: CARRERA 6 CALLE 6 ESQUINA Departamento: CALDAS Municipio:
Teléfono Fijo: 8580568 Correo Electrónico: hacienda@filadelfia-caldas.gov.co Código DA

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: MUNICIPIO DE FILADELFIA Nit: 890,801,144 Fecha en c
el Sistema

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C Documento: 4,418,461 Fecha de N
Primer Apellido: PINEDA Segundo Apellido: PINEDA Primer Nombre: CARLOS Segundo N

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable
12-08-1976	04-02-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FILEDELFA	MUNICIPIO DE FILADELFIA

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	3,000.00	S	3,000.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,000.00		3,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	DESPACHO ALCALDE	ALCALDIA MUNICIPAL	RESOLUCION	01

300.7.0053-2022

RESOLUCION N°0053
15 DE FEBRERO DE 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEMNIZACION
SUSTITUTIVA DEL SR. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el acto de posesión protocolizado mediante Escritura Pública No. 789 del 27 de diciembre de 2020, como Alcalde municipal y los decretos 1083 de 2015, 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de FILADELFIA Caldas, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, solicita que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quien laboró en el municipio.

Que el Municipio de FILADELFIA (Caldas) mediante Oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, dio trámite de respuesta al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, en la cual se le indicó que el municipio de FILADELFIA (Caldas) NO accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por su apoderada, por los motivos expuestos en el acto administrativo.

Que mediante escrito recibido el día 10 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación contra la respuesta por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que la Ley 100 de 1193, creo el Sistema General de Pensiones y de conformidad con el artículo 12 este está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nº. 890801144 9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	DESPACHO ALCALDE	ALCALDIA MUNICIPAL	RESOLUCION	01

Que los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran los aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Que es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Que en consecuencia el Municipio de FILADELFIA (Caldas), no puede acceder a la solicitud de prestación económica solicitada por el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, y en tal sentido no se realiza reposición del acto administrativo que niega la petición de indemnización sustitutiva solicitada.

Por Lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER lo dispuesto en el oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.

Notifíquese y cúmplase, dada en FILADELFIA (Caldas), a los (15) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,


WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
Alcalde Municipal



OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de acto administrativo que negó reconocimiento de la indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

1 mensaje

Secretaría de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>
Para: omabogados1@gmail.com
Cc: Alcaldía Municipal Filadelfia Caldas <alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co>

22 de febrero de 2022, 17:45

Profesional
YULIANA OCAMPO MARULANDA

Cordial saludo.

Me permito enviar documento para resolver recurso de apelación.

Atentamente,

GRACIELA MURILLO GARCIA
Técnico Administrativo
Secretaría de Hacienda

Secretaría de Hacienda
calle 6 numero 5-66
Filadelfia Caldas
Fax 8580568
hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

 **RESOLUCIONN 0053 CARLOS ALBERTO PINEDA (1).pdf**
178K

Manizales, abril de 2022

SEÑORES
MUNICIPIO DE FILADELFIA
La ciudad
E.S.D

PAGE
1*

Referencia: Derecho de petición **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.**

Asunto: Presentación de la solicitud

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **DERECHO DE PETICIÓN SOLICITANDO INFORMACIÓN**, conforme lo establecido en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia y los lineamientos de la Ley 1755 de 2015, de cara a las siguientes manifestaciones

I. HECHOS

1-. El día **23 de febrero de 2022** interpose en representación del señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** recurso de apelación en contra del acto que negó reconocimiento de la indemnización sustitutiva de mi poderdante.

2-. A la fecha no se ha presentado actuación alguna sobre el recurso de apelación anteriormente mencionado.

3-. Adicionalmente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** el día **14 de febrero de 2022**

mediante la resolución 003627 con número de radicado SOP202101033402 por la cual reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a mi poderdante, donde requiere al **MUNICIPIO DE FILADELFIA** con el fin de que ustedes se manifiesten respecto al período laboral comprendido entre el 12 de agosto de 1976 y el 4 de febrero de 1979.

II. PETICIONES

1- SE ME INFORME sobre los trámites adelantados por su entidad respecto al recurso de apelación interpuesto el **23 de febrero de 2022**.

2- SE ME INFORME si se ha dado respuesta a la UGPP en la cual se requiere al **MUNICIPIO DE FILADELFIA** en lo relacionado con la aclaración sobre el periodo laborado por mi poderdante en su entidad.

III. ANEXOS

- Anexo copia de la resolución 003627 del 14 de febrero de 2022 emitida por la UGPP.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 20 N° 21-38 Oficina 1204 C, edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo electrónico omabogados1@gmail.com.

Cordialmente,



YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J



OM ABOGADOS

Manizales, septiembre de 2021

SEÑORES
CAJA DE PREVISIÓN DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
La ciudad.
E.S.D

Referencia: Solicitud de indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Asunto: Otorgamiento de poder.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, ante su entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1790 de 2001.

El presente poder queda conferido en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, **conciliar**, fijar el litigio y en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, en los términos indicados.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5562704

En la ciudad de Filadelfia, Departamento de Caldas, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Filadelfia, compareció: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4418461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Arturo Pineda



4qmwdjkg6zg6
06/09/2021 - 08:43:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poderes signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, sobre: ESE HOSPITAL SAN BERNARDO., MUNICIPIO DE FILADELFIA CALDAS. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESATDO CIVIL.

Juan Carlos Giraldo Salazar



JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR

Notario Único del Círculo de Filadelfia, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwdjkg6zg6

Manizales, 23 de febrero de 2022

DOCTOR
WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
ALCALDE MUNICIPAL
La ciudad.
E.S.D

1

Referencia: Recurso de apelación en contra de acto administrativo que negó reconocimiento de la indemnización sustitutiva de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**.

Acto administrativo controvertido: RESOLUCION N°0053 de 15 DE FEBRERO DE 2022.

Asunto: Presentación de solicitud.

YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, me dirijo muy respetuosamente ante usted para presentar **RECURSO DE DE APELACIÓN**, en contra de la decisión emitida por esta entidad respecto de no reconocer montos correspondientes a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de mi poderdante, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

I. ANTECEDENTES

1.- El señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** laboró al servicio del municipio de Filadelfia-Caldas entre el 12 de agosto de 1976 y el 04 de febrero de 1979.



2-. El municipio de Filadelfia-Caldas certificó a mi poderdante mediante documento **202108890801144000350001** de 09 de agosto de 2021, que dichos aportes fueron efectuados a la Caja de Previsión municipal de dicha entidad territorial.

2

3-. El día **28 de septiembre de 2021**, presenté solicitud de indemnización sustitutiva ante la Caja de Previsión Municipal de Filadelfia-Caldas.

4-. Mediante acto administrativo N° **600.7.011.2022** de 02 de febrero de 2022 el Secretario de Hacienda del municipio de Filadelfia-Caldas, dispuso lo siguiente:

Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que **NO** procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461**, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES.

5-. Dicho acto administrativo me fue notificado el día **02 de febrero de 2022**, a través de correo electrónico.

6-. A su vez, en dicho acto administrativo se me reconoció personería jurídica para actuar en el presente trámite.

7-. En los argumentos referidos por su entidad, se refirió que no les corresponde el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva, toda vez que dicho trámite debe efectuarse a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** y que, a su vez, el reconocimiento de dicha prestación económica solo era para quienes aportaran al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) y no así para quienes hubiesen realizado aportes a Cajas de Previsión municipales.

8-. Mi poderdante, **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** no se encuentra afiliado a ninguna entidad pensional, toda vez que con posterioridad a la Ley 100 de 1993 no realizó aportes al sistema general de seguridad social.

9-. Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión contenida en dicho acto administrativo, presenté el correspondiente recurso de reposición y en subsidio en apelación, el día **10 de febrero de 2022**.

10-. El día **22 de febrero de 2022**, se remitió a la suscrita la **Resolución N° 0053 de 15 de febrero de 2022**, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: No **REPONER** lo dispuesto en el oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de **FILADELFIA Caldas**, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

11-. Adicional a lo precedente, se dispuso en dicho acto administrativo que contra el mismo procedía el recurso de apelación, así:

TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.

12-. Atendiendo a la oportunidad que se presenta de radicar recurso de apelación y a pesar que ya se había presentado el mismo, nos permitimos presentar nuevamente éste.

II. SOLICITUDES

Atendiendo a lo expuesto en precedencia, me permito solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

1-. **QUE SE CONCEDA** el presente recurso, con el propósito que el superior jerárquico proceda al análisis del caso de la referencia.

2-. **QUE SE REVOQUE** la decisión referida y, en lugar de ello, **SE RECONOZCA** la indemnización sustitutiva a mi poderdante.

3-. Que con ocasión de tal, **SE INCLUYA** a mi poderdante en nómina y **SE PAGUEN** dichos dineros indexados a mi poderdante.

Dirección: Calle 20 N. 21-38 Oficina 12-04C. Edificio Banco de Bogotá. **Teléfono:** (6) 8842265
Correo electrónico: omabogados1@gmail.com. **Manizales, Caldas**



III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, me permito manifestar que nos encontramos dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo para presentar este escrito, pues la misma se notificó el día **22 de febrero de 2022**.

Adicional a ello, dicho acto administrativo estableció la posibilidad de presentar recursos, así:

TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.

IV. RAZONES DEL RECURSO

En el presente asunto se plantea por la parte que represento una inconformidad en torno a la decisión contenida en el acto administrativo por cuanto se considera que la indemnización sustitutiva reclamada **sí debe ser asumida por la Caja de Previsión municipal**, en la medida que mi poderdante no se afilió al Sistema General de Pensiones ni mucho menos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** para predicar de dicha entidad el reconocimiento de la prestación económica.

Ahora bien, se indica que la respuesta o negativa de reconocimiento emitida por dicha entidad desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales respecto a la obligación que tienen las entidades del sector público de reconocer los aportes al sistema pensional de las personas que prestaron sus servicios personales con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

Es así como en amplios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional se estableció la obligación de las entidades públicas de asumir el pago de bonos pensionales respecto de los periodos en que no se realizó el respectivo aporte al sistema pensional en caja o fondo alguno, **de lo contrario se estaría no solo colocando una**



barrera para el trabajador quien no podría acumular sus tiempos laborados para la configuración de un derecho pensional, sino que también se estaría imputando al empleado la carga que al entidad para la cual laboró no realizó dichos aportes, lo que a todas luces es desproporcionado. Se cita aparte jurisprudencial de sentencia de unificación emitida por la Corte Constitucional:

*“En la jurisprudencia constitucional está claro que debe operar la acumulación de semanas cotizadas en el sector público y en el sector privado para el reconocimiento de la pensión de vejez de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición y que solicitan la aplicación del citado acuerdo^[71]. Sin embargo, es preciso aclarar **qué sucede cuando dicha acumulación se pretende sobre las semanas laboradas en el sector público pero respecto de las cuales el empleador no efectuó ninguna cotización o no realizó el correspondiente descuento.***

La Sala Plena considera que la circunstancia de no haberse realizado las cotizaciones no implica que no pueda aplicarse la misma regla jurisprudencial de acumulación antes señalada. Lo anterior, por cuanto antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en los casos de los empleados en entidades públicas, eran estas las que asumían la carga pensional y exoneraban a los trabajadores del pago de las prestaciones.

En la sentencia T-518 de 2013 este Tribunal, al analizar el caso de una ciudadana de 61 años a quien el Instituto de Seguros Sociales negó el reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos establecidos el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, explicó que desde la expedición de la Ley 6 de 1945^[73] el legislador impuso la obligación a las entidades públicas del orden nacional (artículo 17) de hacer los aprovisionamientos necesarios para el pago de la pensión de jubilación de los trabajadores que cumplieran 50 años de edad y 20 años de servicios.

A su vez, dicha normatividad dispuso la creación de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales y de las demás cajas de previsión del sector público a nivel territorial (artículo 23), en quienes se encontraba a cargo el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte de dichos trabajadores. En la referida providencia la Corte mencionó que como la introducción de esas instituciones de previsión y del seguro social sería futuro y progresivo, en virtud de la Ley 6 de 1945 los empleadores públicos y privados tenían el deber de realizar el aprovisionamiento de los fondos necesarios para el pago de las pensiones de jubilación de sus trabajadores, con el fin de que tales recursos fueran trasladados luego a las nuevas entidades cuando asumieran el cubrimiento de los riesgos de sus trabajadores.

Más adelante, explicó que desde la Ley 6 de 1945 se permitía la acumulación de tiempos laborados en distintas entidades de derecho público para acceder a la



pensión de jubilación, y que con la Ley 71 de 1988 fue posible acumular semanas cotizadas a diferentes cajas de previsión y al Seguro Social. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 fueron unificadas las reglas de seguridad social en pensiones, donde se reiteró la posibilidad de acumular tiempos laborados en los sectores público y privado. En ese sentido, esta corporación señaló:

“Antes de 1991, las obligaciones derivadas del reconocimiento de la pensión de jubilación correspondían al empleador, quien mantenía dicha obligación hasta la afiliación de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales o las cajas de previsión correspondientes.

Las entidades de seguro social para los empleados públicos y oficiales fueron las cajas de previsión social, creadas en virtud de la Ley 6 de 1945. Estas cajas asumieron las obligaciones pensionales que estaban en principio en cabeza de las entidades estatales, quienes a partir de la Ley 6 de 1945 tenían la obligación de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para el traslado de las cotizaciones a dichas entidades una vez se crearan.

Lo anterior demuestra que antes de 1991, para el sector público y para los particulares -desde 1945 en algunos casos y desde 1946 en otros-, existía la obligación en cabeza de los empleadores de hacer el aprovisionamiento de las cotizaciones correspondientes al tiempo laborado por sus trabajadores con el fin de trasladar esos recursos al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas de previsión correspondientes una vez éstas asumieran el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez o muerte o, excepcionalmente, reconocer y pagar en el futuro la pensión de jubilación de sus trabajadores, una vez reunieran los requisitos para el efecto. Se reitera que esta última hipótesis era excepcional, pues el espíritu de las normas citadas en la sección anterior es que todos los trabajadores -públicos y privados- estuvieran afiliados al seguro social obligatorio, bien a través del Instituto de Seguros Sociales o de las cajas de previsión”.

Sobre el particular resulta pertinente hacer mención además a la sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual declaró la nulidad del artículo 5° del Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988^[74]. Esta disposición contemplaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 5: No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege”.

Esa corporación citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde se ha sostenido que aquellas materias vinculadas con derechos fundamentales se encuentran sujetas a reserva de ley, por lo que su regulación no puede quedar a manos del Ejecutivo, como sucede con el régimen pensional. Consideró que los tiempos computables para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes forman parte del contenido esencial de dicho régimen pensional. Por



ello, concluyó que el Presidente de la República había rebasado el ámbito sustancial de una materia que merece reserva de ley. Adicionalmente, llamó la atención sobre las distintas oportunidades en las que había inaplicado la mentada norma que excluía el tiempo laborado con entidades públicas que no habían sido aportados al sistema. Al respecto, citó:

*“(...)En reiteradas ocasiones esta Sala ha precisado que los nominadores tienen el deber de practicar a sus empleados y trabajadores los descuentos parafiscales que habrán de girar luego a las respectivas cajas de previsión a título de aportes. De suerte que **la no aportación a los entes de previsión de los valores correspondientes, en nada podrá afectar el derecho a la pensión de jubilación.** Y sencillamente, en el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la respectiva caja de previsión deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes; una tesis contraria podría conducir al absurdo de que un funcionario público **tuviere que asumir las consecuencias negativas de los yerros de la administración, cuando quiera que ésta incumpliere sus deberes frente al pago de los mencionados aportes**”. (Resaltado original).*

En otra oportunidad la misma corporación inaplicó la norma en comento con base en los siguientes argumentos^[76]:

“Tal exigencia, además de desbordar las previsiones de la Ley 71 de 1988, afecta los derechos adquiridos del trabajador a quien sólo se le debe tener en cuenta el tiempo laborado independientemente de la entidad a la que haya aportado pues, en los casos de las entidades públicas, eran éstas quienes asumían la carga pensional. Por tales razones se impone su inaplicación^[77].

No es de recibo el argumento del ISS relacionado con que los tiempos laborados en entidades públicas que no descontaban aportes para pensiones sean excluidos para efectos del reconocimiento de la pensión establecida en la Ley 71 de 1988, porque era la entidad la que exoneraba a sus empleados de dicha carga precisamente por asumir éstas el pago de la prestación, es decir, que la falta de aportes no es imputable al empleado.

La razón de inexistencia de aportes a Cajas de Previsión o Fondos Públicos tampoco afecta la financiación del pago de la pensión pues, en ese caso, es la entidad pública la que está en la obligación de asumir el pago de los mismos por el tiempo que haya durado la vinculación laboral, ya sea a través de bono pensional o cuota parte”. (Resaltado fuera de texto).

De lo anterior se deriva que al asumir la carga pensional era la entidad pública la obligada a responder por los aportes para pensiones, y en caso de no hacerlo debe entonces asumir el pago de los mismos a través del correspondiente bono pensional. El hecho de no haberse realizado las cotizaciones no puede convertirse en una circunstancia imputable al empleado, ni se trata de una carga que este deba soportar, mucho menos para efectos del reconocimiento de un derecho pensional.



Independientemente del régimen sobre el cual se hayan realizado estos pronunciamientos, se trata de una interpretación que busca proteger los limitantes sobre las garantías de los trabajadores y por lo mismo deben ajustarse a cualquier régimen sobre el cual exista duda respecto a si deben tenerse en cuenta las semanas no aportadas por la entidad pública para efectos de los derechos pensionales.”¹

De conformidad con dicha postura la cual ha sido pacífica hasta la actualidad se debe indicar que también se ha desarrollado el hecho que, en el evento que no se configure el derecho al reconocimiento de una pensión de vejez a una persona, ésta tendrá derecho al reconocimiento de una indemnización sustitutiva y la misma deberá ser pagada por la entidad pública que no haya realizado los aportes a fondo, administradora o caja alguna.

Se cita entonces pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto del reconocimiento de la indemnización sustitutiva por parte de las entidades públicas:

“(i) Su desconocimiento contraviene el principio de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, el cual prevé, en lo pertinente, lo siguiente:

“(...) La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: (...) situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; (...)”

Orientación que, a su vez, fue acogida por el legislador en el Código Sustantivo de Trabajo que, en su artículo 21, textualmente señala:

“NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.”

(ii) Las entidades a las que se le realizaron los aportes incurren en un enriquecimiento sin causa al retener los recursos que constituyen un ahorro del trabajador y es a este a quien le correspondería, en primer lugar, disfrutarlos.

(iii) La indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no dispuso un límite temporal para su aplicación, luego también son beneficiarias las personas que cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una norma de orden público que implica que es de inmediato y obligatorio cumplimiento y, por tanto, afectan situaciones no consolidadas que se encuentran en curso. Además no se condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 769 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

(iv) El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones reconoce, en el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que se puede tener en cuenta los tiempos de servicio o semanas cotizadas con anterioridad a su creación y bajo disposiciones precedentes con independencia de si fueron cotizados al Instituto de Seguro Social, caja, fondo o entidad del sector público o privado.

(v) Se trata de un derecho irrenunciable del trabajador que a su vez es imprescriptible.

(vi) Si bien el trabajador no tiene que renunciar a la expectativa de cumplir las semanas exigidas en la ley o el capital requerido, según el régimen pensional que haya elegido, lo cierto es que tampoco existe la obligación de continuar efectuando aportes hasta completar las exigencias legales para que le reconozcan la pensión, por lo que resulta, perfectamente válido, que una vez haya alcanzado la edad mínima para acceder a la prestación periódica, pueda proceder a solicitar la indemnización.”

5.2 Ahora bien, la jurisprudencia constitucional adoptó esta interpretación no solo en los casos de personas que trabajaron en el sector privado, sino también para los ex servidores públicos. Sobre el particular, ha concluido lo siguiente^[45]: i) por virtud del derecho a la igualdad, favorabilidad pensional y el efecto útil de la norma, se aplica indistintamente de si el trabajador fue afiliado o no por la entidad territorial a una caja o fondo prestacional; ii) todos los tiempos servidos -debidamente acreditados- antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 son computados para efectos de la liquidación, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, y en especial, el Decreto 1730 de 2001 modificado por el Decreto 4640 de 2005; iii) cuando el vínculo laboral terminó sin que la entidad territorial trasladara el riesgo a una caja o fondo, esta mantiene la responsabilidad de asunción del reconocimiento y pago de la indemnización; y iv) debe verificarse que el reclamante esté en imposibilidad de acceder a una pensión de vejez.

5.3 Puede decirse entonces que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es una figura creada por el legislador en favor de aquellas personas que no logran acreditar el mínimo de semanas de cotización exigidos en el sistema general de pensiones o en alguno de los regímenes anteriores a su entrada en vigencia. Esta prestación tiene fundamento en que es el trabajador quien debe disfrutar de sus ahorros, razón por la cual estos no pueden ser retenidos por los empleadores, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin justa causa. La indemnización sustitutiva es reconocida también a quienes cotizaron o prestaron sus servicios con anterioridad a la Ley 100 de 1993, pues el artículo 37 de dicha normatividad no dispuso un límite temporal para su aplicación, ni condicionó su reconocimiento a cotizaciones posteriores a su expedición.²

Visto lo anterior, el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por parte de las entidades públicas correspondientes a los periodos laborados con anterioridad a la expedición de la ley 100 de

² Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



1993, está revestida de una especial protección constitucional en cuanto se trata de aplicación de los principios de igualdad de los trabajadores, de favorabilidad y de acceso a los beneficios comprendidos por el sistema integral de seguridad social, **situación que no puede ser obviada o desconocida por una entidad pública al aducir que no le compete un reconocimiento monetario por no tratarse de una administradora o fondo pensional.**

En los mismos términos se debe indicar que dicha obligación de reconocimiento pensional por parte de las entidades públicas respecto de los periodos no aportados, se extiende a la totalidad de entidades que comprenden el sector público, sin distinguir o existir una excepción normativa, razón por la cual se vulnerarían los derechos constitucionales a la igualdad y el acceso a la seguridad social al fundamentar el no reconocimiento de la prestación económica deprecada atendiendo a la naturaleza de dicha entidad pública.

Inclusive el formato CETIL de certificación de tiempos de servicio emitido por dicha entidad, establece que la entidad responsable de dichos periodos laborados y es la Caja de Previsión Municipal, y ateniendo al desarrollo jurisprudencial ya referenciado sobre el reconocimiento de la pretensión económica deprecada, **no queda duda alguna que debe procederse al reconocimiento de dicha indemnización sustitutiva de pensión de vejez respecto de los tiempos efectivamente laborados para dicha entidad y de acuerdo a la fórmula establecida en la ley para liquidar dicha prestación.**

Es por lo expuesto en precedencia que me permito solicitar muy respetuosamente se acceda a las solicitudes de este escrito.

V. ANEXOS

- Acto administrativo controvertido.
- Constancia de notificación del acto administrativo referido.
- Copia de poder para llevar a cabo la presente actuación.



OM ABOGADOS

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones y/o comunicaciones en la Calle 20 # 21-38 oficina 1204 C. Edificio Banco de Bogotá. Manizales-Caldas. Correo Electrónico: omabogados1@gmail.com.

11

Cordialmente,

YULIANA OCAMPO MARULANDA
C.C 1.053.831.518
T.P 244.100 C.S.J



OM ABOGADOS

Manizales, septiembre de 2021

SEÑORES
CAJA DE PREVISIÓN DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA
La ciudad.
E.S.D

Referencia: Solicitud de indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

Asunto: Otorgamiento de poder.

CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.418.461, domiciliado en Filadelfia-Caldas, actuando en nombre propio, me dirijo muy respetuosamente ante ustedes para manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.053.831.518, domiciliada en Manizales-Caldas, con Tarjeta Profesional N° 244.100 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA**, ante su entidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1790 de 2001.

El presente poder queda conferido en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso y además se otorgan facultades para notificarse, renunciar, reasumir, recibir, transar, **conciliar**, fijar el litigio y en todo caso, las gestiones que sean necesarias para el adecuado ejercicio de este mandato.

Sírvase conferirle poder a la abogada YULIANA OCAMPO MARULANDA, en los términos indicados.

Cordialmente,


CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
C.C 4.418.461



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL

No. 2021088908011440003500001



FIRMADO
DIGITALMENTE

NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

Elaboró: POSADA CALLEJAS GABRIEL EDUARDO
Revisó: NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad RAIS, siempre y cuando dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responden, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Oficina de Bonos Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001



INFORMACIÓN VÁLIDA ÚNICAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON BONO PENSIONAL TIPO A2, B, C1,

Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2

La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:

1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.

2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de junio de 1992 y el salario base a es

3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de junio de 1992 por lo tanto no se verán reflejados en la certificación.

4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base corresponderá al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.

En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR

Nombre:

NOREÑA VASQUEZ WILLIAN JAIRO

Cargo:

ALCALDE

Dirección:

CALLE. 6 6-19

Correo Electrónico:

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

Tipo de Documento:

C

Departamento:

CALDAS

Fecha Acto Administrativo:

Diciembre 19 de 2019

Documento:

Teléfono Fijo:

Municipio:

Número Acto Admini:

CERTIFICACION

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta.

La presente certificación esta firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 28.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S	3,600.00	S
Total Devengado		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00		3,600.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S	4,350.00	S
Total Devengado		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00		4,350.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	5,700.00	S	5,700.00	S	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N
Total Devengado		5,700.00		5,700.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5562704

En la ciudad de Filadelfia, Departamento de Caldas, República de Colombia, el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Filadelfia, compareció: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4418461 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Carlos Arturo Pineda Pineda



4qmwjdjkg6zg6
06/09/2021 - 08:43:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de poderes signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA, sobre: ESE HOSPITAL SAN BERNARDO., MUNICIPIO DE FILADELFIA CALDAS. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESATDO CIVIL.

Juan Carlos Giraldo Salazar



JUAN CARLOS GIRALDO SALAZAR

Notario Único del Círculo de Filadelfia, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwjdjkg6zg6



CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Oficina de Bonos Pensionales



Ciudad y fecha de expedición: FILADELFIA, Agosto 9 de 2021

No. 202108890801144000350001

DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre:

MUNICIPIO DE FILADELFIA

Nit:

Dirección:

CARRERA 6 CALLE 6 ESQUINA

Departamento:

CALDAS

Teléfono Fijo:

8580568

Correo Electrónico:

hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

Municipio:

Código DA

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre:

MUNICIPIO DE FILADELFIA

Nit:

890,801,144

Fecha en c

el Sistema

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento:

C

Documento:

4,418,461

Primer Apellido:

PINEDA

Segundo Apellido:

PINEDA

Primer Nombre:

CARLOS

Segundo N

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable
12-08-1976	04-02-1979	LABORAL	PÚBLICO	Inspector	SI	SI	SI	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FILEDELFIA	MUNICIPIO DE FILADELFIA

FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)

DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IB
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	0.00	N	3,000.00	S	3,000.00	S
Total Devengado		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		0.00		3,000.00		3,000.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	DESPACHO ALCALDE	ALCALDIA MUNICIPAL	RESOLUCION	01

300.7.0053-2022

**RESOLUCION N°0053
15 DE FEBRERO DE 2022**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEMNIZACION
SUSTITUTIVA DEL SR. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el acto de posesión protocolizado mediante Escritura Pública No. 789 del 27 de diciembre de 2020, como Alcalde municipal y los decretos 1083 de 2015, 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de FILADELFIA Caldas, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, solicita que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quien laboró en el municipio.

Que el Municipio de FILADELFIA (Caldas) mediante Oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, dio trámite de respuesta al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, en la cual se le indicó que el municipio de FILADELFIA (Caldas) NO accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por su apoderada, por los motivos expuestos en el acto administrativo.

Que mediante escrito recibido el día 10 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación contra la respuesta por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que la Ley 100 de 1193, creo el Sistema General de Pensiones y de conformidad con el articulo 12 este está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nº. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	DESPACHO ALCALDE	ALCALDIA MUNICIPAL	RESOLUCION	01

Que los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran los aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Que es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

Que en consecuencia el Municipio de FILADELFIA (Caldas), no puede acceder a la solicitud de prestación económica solicitada por el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, y en tal sentido no se realiza reposición del acto administrativo que niega la petición de indemnización sustitutiva solicitada.

Por Lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER lo dispuesto en el oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.

Notifíquese y cúmplase, dada en FILADELFIA (Caldas), a los (15) días del mes de febrero de 2022.

Atentamente,



WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
Alcalde Municipal



OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de acto administrativo que negó reconocimiento de la indemnización sustitutiva de CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA.

1 mensaje

Secretaría de Hacienda Filadelfia Caldas <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>
Para: omabogados1@gmail.com
Cc: Alcaldía Municipal Filadelfia Caldas <alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co>

22 de febrero de 2022, 17:45

Profesional
YULIANA OCAMPO MARULANDA

Cordial saludo.

Me permito enviar documento para resolver recurso de apelación.

Atentamente,

GRACIELA MURILLO GARCIA
Técnico Administrativo
Secretaría de Hacienda

Secretaría de Hacienda
calle 6 numero 5-66
Filadelfia Caldas
Fax 8580568
hacienda@filadelfia-caldas.gov.co

 **RESOLUCIONN 0053 CARLOS ALBERTO PINEDA (1).pdf**
178K

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIALRDP 003627
RESOLUCIÓN NÚMERO 14 FEB 2022

RADICADO No. SOP202101033402

CAJANAL

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA
PENSIÓN DE VEJEZ.

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el señor **PINEDA PINEDA CARLOS ARTURO**, identificado con CC No. 4,418,461 de FILADELFIA, solicita el 18 de enero de 2022 el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No SOP202101033402.

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
ESE HOSPITAL SAN BERNARDO	19790501	19790830	TIEMPO SERVICIO	120

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 120 días laborados, correspondientes a 17 semanas.

Que nació el 23 de noviembre de 1953 y actualmente cuenta con 68 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de SECRETARIO.

Que obra declaración juramentada extrajuicio en la que el solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones.

Que respecto a la solicitud presentada por el peticionario es necesario hacer las

RDP 003627
14 FEB 2022

RESOLUCION N°

Página

2 de 4

RADICADO N° SOP202101033402

Fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ
DE **PINEDA PINEDA CARLOS ARTURO**

la siguiente liquidación conforme a 17 semanas, de acuerdo a lo aportado por el interesado entre 1 de mayo de 1979 y el 30 de agosto de 1979.

Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

Valor de la Indemnización= SBC x SC x PPC

Dónde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1979	ASIGNACION BASICA MES	16,680.00	16,680.00	3,342,898.00

QUE LOS VALORES DEL IPC UTILIZADOS PARA ACTUALIZAR EL VALOR DEL IBL FUERON: 1979:28.80%, 1980:25.85%, 1981:26.36%, 1982:24.03%, 1983:16.64%, 1984:18.28%, 1985:22.45%, 1986:20.95%, 1987:24.02%, 1988:28.12%, 1989:26.12%, 1990:32.36%, 1991:26.82%, 1992:25.13%, 1993:22.60%, 1994:22.59%, 1995:19.46%, 1996:21.63%, 1997:17.68%, 1998:16.70%, 1999:9.23%, 2000:8.75%, 2001:7.65%, 2002:6.99%, 2003:6.49%, 2004:5.50%, 2005:4.85%, 2006:4.48%, 2007:5.69%, 2008:7.67%, 2009:7.00%

RDP 003627
14 FEB 2022

RESOLUCION N°

Página

3 de 4

RADICADO N° SOP202101033402

Fecha

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ
DE **PINEDA PINEDA CARLOS ARTURO**

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	120	75,955

Ahora bien, se debe indicar que para el tiempo laborado en el MUNICIPIO DE FILADELFIA entre el 12 de agosto de 1976 y el 4 de febrero de 1979, se observa que los aportes a pensión se efectuaron a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE FILEDELFIA y según el certificado cetil 202108890801144000350001 de 9 de agosto de 2021, la entidad responsable es el MUNICIPIO DE FILADELFIA

Que se debe señalar que según certificado cetil 202109890802223000710012, respecto del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 y el 31 de diciembre de 1979, se evidencia que en el mismo no se efectuaron descuentos para aportes de pensión

Que así mismo, en el periodo laborado en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL entre el 1 de diciembre de 1983 y el 16 de marzo de 1984 y entre el 2 de enero de 1986 y el 30 de mayo de 1986 tampoco se efectuaron aportes para pensión, según se lee en el certificado cetil 202108899999040908140003 de 19 de agosto de 2021.

Que frente a lo anterior se debe traer a colación lo dispuesto por el Decreto 1730 de 2001, el cual establece:

ARTICULO 2o. RECONOCIMIENTO DE LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deber efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, será esta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuar a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Que verificada la pagina de bonos pensionales se evidencia que el peticionario no tiene reconocida prestación económica alguna

Que por lo expuesto se remitirá al MUNICIPIO DE FILADELFIA para que se manifieste respecto del periodo entre el 12 de agosto de 1976 y el 4 de febrero de 1979, de conformidad con lo ya manifestado

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza:

RDP 003627
14 FEB 2022

RESOLUCION N°

Página
4 de 4

RADICADO N° SOP202101033402 Fecha
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ
DE **PINEDA PINEDA CARLOS ARTURO**

Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del señor PINEDA PINEDA CARLOS ARTURO, ya identificado, en cuantía de \$75,955 (SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	120	75,955

ARTÍCULO TERCERO: La presente Indemnización Sustitutiva de pensión Vejez es incompatible con las pensiones de vejez y de invalidez. Salvo lo dispuesto en el artículo 53 del decreto 1295 de 1994.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE FILADELFIA de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese a la Doctora OCAMPO MARULANDA YULIANA, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE





OM ABOGADOS Asesoría Jurídica Integral <omabogados1@gmail.com>

RESPUESTA DERECHO DE PETICION SOLICITUD INFORMACION RESPUESTA TRAMITE DE APELACION RES.
N° 0053 DE FEBRERO 15 DE 2022

1 mensaje

Alcaldía Municipal Filadelfia Caldas <alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co>

Para: omabogados1@gmail.com

Cc: "Jaime Gaviria (Secretario de Hacienda)" <hacienda@filadelfia-caldas.gov.co>, "notificacionesjudiciales @filadelfia-caldas.gov.co" <notificacionesjudiciales@filadelfia-caldas.gov.co>

30 de abril de 2022, 14:16

Buenas tardes

Doctora
Yuliana Ocampo Marulanda
OM ABOGADOS

Adjunto Respuesta Derecho de Petición para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

—
LADY JOHANNA VARGAS
SECRETARIA EJECUTIVA
DESPACHO - ALCALDE
(606)8580568

2 adjuntos

 OFICIO 0131 RESPUESTA DERECHO DE PETICION.pdf
168K

 RESOLUCION 0131.pdf
639K

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	OFICIO	01

300.2.0131-2022

Filadelfia, abril 30 de 2022

Doctora:

YULIANA OCAMPO MARULANDA

OM ABOGADOS

Calle 20 # 21-38 oficina 1204 C. Edificio Banco de Bogotá

Tel. 3214323719

Email: omabogados1@gmail.com

Manizales, Caldas

ASUNTO: Respuesta Derecho de Petición Solicitud Información respuesta Trámite de Apelación Res. No. 0053 de febrero 15 de 2022 -

Cordial Saludo,

Recibido el oficio del asunto por el cual solicita se le informe de la respuesta en el trámite de apelación de la resolución 0053 de febrero 15 de 2022, por la cual se negó la solicitud de indemnización sustitutiva del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas.

Me permito informarle que mediante acto administrativo Nro. 0131 de fecha abril 30 de 2022, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia.

Con lo anterior, se considera surtido el trámite de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por usted.

Atentamente,

WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ

Alcalde Municipal

www.filadelfia-caldas.gov.co
alcaldia@filadelfia-caldas.gov.co
 PBX 8580568- 8580610
 Carrera 6ª Calle 6ª Esquina

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA NIT. 890801144-9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	Resolución	01

300.7-0131-2022

RESOLUCIÓN Nro. 0131
Abril 30 de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN
SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO INDEMNIZACION
SUSTITUTIVA DEL SR. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el acto de posesión protocolizado mediante Escritura Pública No. 789 del 27 de diciembre de 2020, como Alcalde municipal y los decretos 1083 de 2015, 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de FILADELFIA Caldas, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, solicita que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez quien laboró en el municipio.

Que el Municipio de FILADELFIA (Caldas) mediante Oficio Radicado Nro. **600.7.011.2022** de fecha febrero 22 de 2022, dio trámite de respuesta al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, en la cual se le indicó que el municipio de FILADELFIA (Caldas) NO accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por su apoderada, por los motivos expuestos en el acto administrativo.

Que mediante escrito recibido el día 10 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio de Apelación contra la respuesta por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

PBX 8580568 Carrera 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020
Filadelfia, Caldas, Colombia

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144 9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	Resolución	01

Que el Municipio de FILADELFIA (Caldas) mediante resolución Nro. 0053 de febrero 15 de 2022, dio trámite de respuesta al recurso de reposición al Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, en la cual se le indicó que el municipio de FILADELFIA (Caldas) NO accedió al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez solicitada por su apoderada, por los motivos expuestos en el acto administrativo.

Nuevamente mediante escrito del día 23 de febrero de 2022, el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, presentó RECURSO DE APELACIÓN contra la respuesta por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Que la Ley 100 de 1993, creo el Sistema General de Pensiones y de conformidad con el artículo 12 este está compuesto por dos regímenes solidarios y excluyentes pero que coexisten a saber: **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.**

Que los aportes y descuentos realizados para seguridad social, eran manejados por la Caja de Previsión Municipal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 3041 de 1966, retomado posteriormente por los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva sólo estaba concebida para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte,

Que los servidores públicos no tenían establecida la indemnización sustitutiva dentro de su régimen pensional y, en el evento en que efectuaran los aportes a las cajas, fondos o entidades de previsión, estos se destinaban a garantizar la prestación de servicios médicos asistenciales, al pago de las pensiones y de otras prestaciones tales como el auxilio por muerte y por maternidad.

Que es necesario indicarle que para que los períodos servidos al sector público o cotizado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 cuenten para efectos de la indemnización sustitutiva, es necesario que se trate de personas afiliadas al Sistema General de Pensiones a través del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES). Y en este orden de ideas tendrán derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva haciendo la reclamación directamente a COLPENSIONES. Procedimiento que lo invitamos a seguir.

www.filadelfia-caldas.gov.co alcaldiafiladelfia-caldas.gov.co

PBX 8580568 Carrera 6 Calle 6 Nro. 6-19
Código Postal 171020
Filadelfia, Caldas, Colombia

 ALCALDIA MUNICIPAL DE FILADELFIA Nit. 890801144 9	"ENTRE TODOS SI PODEMOS"			
	Dependencia/ secretaría	Área	Proceso	Versión
	ALCALDIA MUNICIPAL	DESPACHO ALCALDE	Resolución	01

Que en consecuencia el Municipio de FILADELFIA (Caldas), no puede acceder a la solicitud de prestación económica solicitada por el señor **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA**, y en tal sentido no se realiza reposición del acto administrativo que niega la petición de indemnización sustitutiva solicitada.

Por Lo expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER A LA APELACIÓN** de lo dispuesto en la resolución Nro. **0053** de fecha febrero 15 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. **CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA** identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica a la Dra. **YULIANA OCAMPO MARULANDA**, con T.P. No. 244.100 del C.S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia.

TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase, dada en FILADELFIA (Caldas), a los (30) días del mes de Abril de 2022.

Atentamente,


WILLIAN JAIRO NOREÑA VASQUEZ
Alcalde Municipal